

La responsabilidad de los Estados por daños a extranjeros en un contexto tentativo: el recorrido en España del asunto Cerruti y otras reclamaciones de italianos en Colombia (1886-1904)

Héctor Domínguez Benito¹

Universidad Autónoma de Madrid; ResearcherID: 4481-2017 

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.100117>

Recibido: 9/01/2025 / Aceptado: 4/09/2025

Resumen: Mediante el Protocolo Matéus-Menabrea de 1886, Colombia e Italia acordaron someter al Gobierno de España la decisión de si correspondía indemnizar a Ernesto Cerruti y a otros súbditos italianos radicados en Colombia por los perjuicios que hubieran sufrido por responsabilidad de la administración. Los numerosos aportes existentes hasta el momento en la literatura no han atendido demasiado a las fuentes españolas sobre la cuestión, y se han centrado únicamente en examinar la primera fase de este proceso, el millonario pleito relativo a Cerruti. El presente trabajo pretende ofrecer una visión panorámica de las dos fases del litigio en España, resaltando el carácter peculiar del estatus reservado al mediador –o, mejor dicho, árbitro– y contextualizando la rocambolesca trayectoria del asunto dentro de un escenario general de transformaciones muy profundas en el que el derecho internacional se encontraba en un momento todavía experimental.

Palabras clave: arbitraje, mediación, intervención, nacionalidad, protección de nacionales, responsabilidad de los Estados

[en] Responsibility of states for damages to foreigners in a tentative period. The Spanish chapter of the Cerruti case and other claims of Italian subjects against Colombia (1886-1904)

Abstract: By means of the Matéus-Menabrea Protocol of 1886, Colombia and Italy agreed to submit to the Government of Spain the decision as to whether Ernesto Cerruti and other Italian

¹ Investigador principal del proyecto PID2024-160559NB-I00 «Del *ius gentium* al Derecho internacional: historia de la construcción del internacionalismo jurídico moderno (1815-1914)», financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Borradores muy preliminares de este trabajo fueron presentados en dos fructíferos encuentros: el Workshop «Derecho internacional e internacionalismos desde América Latina: normas, instituciones y actores. Siglos XIX-XXI» celebrado en Niterói (Brasil), los días 28 y 29 de agosto de 2023, y la mesa homónima celebrada en Nápoles (Italia) el 5 de septiembre de 2024. Agradezco enormemente a sus organizadores, Norberto Ferreras y Pilar González Bernaldo de Quirós, así como al resto de investigadores participantes, por sus generosas observaciones.

subjects living in Colombia should be compensated for the damages they had suffered as a result of administrative responsibility. Historians have so far not paid much attention to the Spanish sources relevant to this agreement, and have focused only on examining the first phase of this case: the millionaire lawsuit concerning Cerruti. This paper aims to provide a panoramic view of the two phases of the litigation in Spain, highlighting the peculiar status granted to the mediator –or, rather, arbitrator– and contextualizing the complex trajectory of the case within a broader scenario of profound transformations, during which international law was still in an experimental stage.

Keywords: arbitration, diplomatic protection, mediation, intervention, nationality, responsibility of States.

[fr] La responsabilité des États pour les dommages causés à des étrangers dans un contexte tentatif : le parcours en Espagne de l'affaire Cerruti et d'autres réclamations d'Italiens en Colombie (1886-1904)

Résumé. Par le protocole Matéus-Menabrea de 1886, la Colombie et l'Italie ont convenu de soumettre au gouvernement espagnol la décision d'indemniser ou non Ernesto Cerruti et d'autres ressortissants italiens résidant en Colombie pour les préjudices qu'ils auraient subis du fait de la responsabilité de l'administration. Les nombreuses contributions existantes à ce jour dans la littérature n'ont pas beaucoup prêté attention aux sources espagnoles sur la question et se sont concentrées uniquement sur l'examen de la première phase de ce processus, le procès millionnaire concernant Cerruti. Le présent travail vise à offrir une vue d'ensemble des deux phases du litige en Espagne, en soulignant le caractère particulier du statut réservé au médiateur – ou, plutôt, à l'arbitre – et en contextualisant le parcours rocambolesque de l'affaire dans un contexte général de transformations très profondes où le droit international en était encore à un stade expérimental.

Mots clé : arbitrage, médiation, intervention, nationalité, protection des ressortissants, responsabilité des États

Sumario: I. Introducción; II. Los antecedentes del asunto Cerruti y el Protocolo Matéus-Menabrea de 24 de mayo de 1886; III. El dictamen de Manuel María González Tamayo y la primera «propuesta de mediación» española de Segismundo Moret (1888); IV. Reacciones a la primera «propuesta de mediación» y recorrido ulterior del asunto Cerruti; V. Las otras reclamaciones sometidas al Gobierno español: la segunda «propuesta de mediación» española del Marqués de Aguilar de Campoo (1900); VI. Conclusiones; VII. Listado de referencias.

Cómo citar Domínguez Benito, H. (2025). La responsabilidad de los Estados por daños a extranjeros en un contexto tentativo: el recorrido en España del asunto Cerruti y otras reclamaciones de italianos en Colombia (1886-1904), *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXII, 31-59

I. Introducción

En los últimos años se viene llamando la atención acerca de la pertinencia de explorar los denominados «experimentos» de jurisdicción internacional propios de los siglos XIX y XX². En este sentido, la historia del derecho internacional se está orientando recientemente hacia problemas de carácter más institucional, cuando no casuístico, y también en gran medida hacia

² Ignacio de la Rasilla y Jorge E. Viñuales (eds.), *Experiments in International Adjudication. Historical Accounts*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019.

el análisis más decidido de fuentes archivísticas. En línea con semejantes planteamientos, América Latina se antoja un escenario fundamental para explorar tal «experimentación», dadas las numerosas ocasiones en las que entre 1870 y 1910 se recurrió al arbitraje o la mediación internacionales para resolver controversias relacionadas con actores de la región. Recientes aportes han centrado sus miras en desentrañar la importancia del arbitraje a la hora de tratar de resolver litigios de naturaleza territorial³. No es quizá tan conocido, sin embargo, que más de la mitad de las controversias que se intentan resolver por esta vía están vinculadas a otro género de disputas: las relacionadas con los daños supuestamente inferidos por las autoridades oficiales de Estados a ciudadanos extranjeros. En efecto, a partir de la década de 1850, la protección de comerciantes y viajeros, que tradicionalmente había sido una tarea reservada en mayor medida para los consulados, se convirtió en una preocupación central para las cancillerías⁴.

Este tipo de controversias, de difícil solución para diplomáticos e internacionalistas incluso ya bien entrado el siglo XX⁵, encierra ejes muy representativos de los problemas de institucionalización del derecho internacional: el más relevante, el choque entre el principio de protección de los intereses de nacionales en el extranjero, defendido por los países cuya presencia se encontraba más consolidada en el escenario internacional⁶, y la aspiración al reconocimiento material de la soberanía por parte de países que, como sucedía con muchos de los latinoamericanos, todavía se enfrentaban grandes desafíos, internos y externos, para la consolidación de su construcción institucional. Como consecuencia de este choque, la potencial legitimidad de las intervenciones en virtud de semejante protección de nacionales en el extranjero –en determinados países del extranjero– se fue constituyendo como un caballo de batalla muy discutido en el continente, con especial relieve en foros regionales como las conferencias panamericanas.

El conocido «asunto Cerruti» refleja, tal vez mejor que ningún otro ejemplo, los mencionados fenómenos: este caso se origina a partir del cruce entre las distintas formas que tenían dos Estados a la hora de interpretar los posibles límites a la protección de los nacionales en el extranjero, por un lado, y los posibles límites a la soberanía, por otro. La emergencia de esta controversia dio lugar a una intervención militar italiana en un enclave portuario colombiano, ofreciendo un ya célebre ejemplo de lo que, más directamente vinculado con el cobro de deudas,

³ Jean-Baptiste Busaall y Nathalie Clarenc Bicudo (eds.), *Règlement des différends frontaliers en Amérique Latine. Approches croisées d'Histoire et de Droit sur l'arbitrage*, Le Kremlin-Bicêtre, Mare & Martin, 2025; Romário Sampaio Basílio, ««La batalla de los mapas»: choques de territorialidades y cartografías de las fronteras en las Guayanás (siglos XIX y XX)», *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 50, núm. 1, 2024, pp. 235-258; Héctor Domínguez Benito (dir.), *El arbitraje de ejecutivos en controversias territoriales. Un enfoque internacional y doméstico* (ss. XIX-XX), Valencia, Tirant lo Blanch, 2024; Héctor Domínguez Benito, *El último pleito del Rey. España en la cuestión de límites entre Ecuador y Perú (1887-1910)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2024; Marc Suñer Pernalete, «El arbitraje de la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica: de la ausencia de España al controvertido laudo Martens», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 47, 2023, pp. 141-159; Perla Zusman y Cristina Hevilla, «Panamericanismo y arbitraje en conflictos de límites: la participación de Estados Unidos en la definición de la frontera argentino-chilena en la Puna de Atacama (1899)», *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía*, vol. 23, núm. 2, 2014, pp. 95-106.

⁴ Christopher A. Casey, *Nationals Abroad. Globalization, Individual Rights, and the Making of Modern International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020, pp. 34 y ss.

⁵ Sobre el fallido abordaje de esta cuestión, una de las tres únicas abordadas en la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional auspiciada por la Sociedad de Naciones: Héctor Domínguez Benito, «La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del Derecho internacional (1924-1930)», *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 131 (3), 2023, pp. 51-78. El comité encargado de negociar un código acerca de la «Responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o propiedad de extranjeros» apenas pudo discutir diez de las treinta y una bases de discusión facilitadas por los trabajos preparatorios. Cf. «Draft Report drawn up by the Rapporteur, M. de Visscher (Belgium) at the request of the Chairman», en League of Nations, *Acts of the Conference for the Codification of International Law Held at The Hague from March 13th to April 12th, 1930. Meetings of the Committees, Vol. IV Minutes of the Third Committee*, Ginebra, 1930, pp. 237-238.

⁶ Acosta apunta a la existencia de dos prerrogativas por parte de los extranjeros no naturalizados en las nuevas repúblicas hispanoamericanas y en Brasil en la cronología que nos interesa: la exención del servicio militar, por un lado; y, en su caso, la protección diplomática de Estados Unidos o las potencias europeas, por otro. Diego Acosta, *The National versus the Foreigner in South America: 200 Years of Migration and Citizenship Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pp. 52 y ss.

con posterioridad terminaría conociéndose como «diplomacia de cañoneras». Asimismo, a lo largo de más de un cuarto de siglo este asunto protagonizó intentos de composición a distintas escalas y ante diferentes agentes, con dispares suertes en lo relativo a la su resolución y ejecución.

Debido a su dilatada y rocambolesca historia «procesal», este caso ha sido objeto de multitud de análisis que, con todo, no han llegado a agotar todavía un objeto de estudio tan intrincado⁷. No se ha prestado una especial atención, por ejemplo, a las fuentes archivísticas españolas, a pesar de que fue en Madrid donde se centralizó el primer gran «experimento» jurisdiccional del caso: la denominada «mediación» –mediación, como veremos, que en puridad no puede considerarse como tal– que terminó dando lugar a la resolución del Ministro de Estado español Segismundo Moret en 1888, y que fue seguida por otra resolución mucho menos conocida de otro Ministro de Estado, el Marqués consorte de Aguilar de Campoo, en 1900, relativa a otros ciudadanos italianos que exigían reclamaciones análogas, si bien mucho más modestas que las de Cerruti desde el punto de vista pecuniario.

El propósito de la presente contribución es arrojar algo más de luz acerca del papel desempeñado por las autoridades españolas en este caso, incidiendo (i) en la propia naturaleza de su función, no poco confusa en un contexto por lo demás todavía muy tentativo en la construcción del derecho internacional; (ii) en los mecanismos empleados para la toma de decisiones relativas al caso por parte del Gobierno español, que contrastan significativamente al compararlos con los puestos en planta para acometer la resolución de arbitrajes internacionales como los que en paralelo se estaban encargando al Gobierno español acerca de cuestiones de límites; y (iii) en las ya referidas reclamaciones subsiguientes por parte de ciudadanos italianos por los mismos sucesos de las que también conoció el Gobierno español, episodio generalmente obviado por parte de quienes se acercan a este enmarañado objeto de estudio.

Semejantes planteamientos responden, respectivamente, a tres preocupaciones historiográficas: en primer lugar, al interés por poner de relieve la falta de concreción conceptual y el carácter intercambiable con los que, no pocas veces con fines deliberados, en ocasiones se hacía referencia a las instituciones del arbitraje y la mediación en el contexto en el que tuvo lugar el asunto Cerruti. En este caso, cualquier lector puede sorprenderse al encontrar entre los oficios diplomáticos y los artículos en prensa que se habla indistintamente de mediación y de arbitraje, por un lado, y de laudo, fallo o sentencia arbitral y propuesta de mediación, por otro. En segundo lugar, al interés por tratar de entender los procedimientos de resolución de conflictos desde el punto de vista del encargado de arbitrar o mediar: ¿cómo se decide la forma en la que debe resolverse un caso del cariz del asunto Cerruti? ¿Qué actores intervienen en este proceso? ¿A qué problemas se enfrenta la potencia revestida de facultades arbitrales o mediadoras? Por último, a la necesidad de avanzar en el conocimiento

⁷ Una visión panorámica puede encontrarse en Thomas Fischer, «El caso Cerruti. Eine Fallstudie zum Verhältnis von staatlicher Autorität und ausländischer Einflussnahme in Kolumbien im ausgehenden 19. Jahrhundert», en Ute Guthunz y Thomas Fischer (eds.), *Latinamerika zwischen Europa und den USA*, Frankfurt am Main, Vervuert Verlag, 1995, pp. 57-85; con brevíssima síntesis en Walther L. Bernecker y Thomas Fischer, *Intereses y conflictos en las relaciones europeas y estadounidenses con América Latina*, siglo XIX, Núremberg, Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, 2006, pp. 96-98. Una amplia y reciente revisión puede encontrarse en Carlos Alberto Navarro Morales, «Gángsteres, diplomáticos y cobradores contra Colombia. El asunto Cerruti, 1885-1911», Trabajo para optar por el título de Magíster en Historia, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2022. A partir de los materiales italianos, véase el importante aporte de Francesco Tamburini, «La cuestión Cerruti y la crisis diplomática entre Colombia e Italia (1885-1911)», *Revista de Indias*, vol. 60, 2000, pp. 709-733. Más recientemente y conjugando fuentes colombianas e italianas, Graziano Palamara, «Colombia y el manejo de la cuestión Cerruti. El espejo de una actitud», en Muriel Laurent, Sandra Borda y Diego Jaramillo Mutis (eds.), *El comportamiento internacional de Colombia en el siglo XIX. Interlocutores, actores y temáticas*, Bogotá, Universidad de los Andes y Universidad Externado de Colombia, 2024, pp. 371-402. En el marco de la búsqueda de antecedentes de instituciones actuales, véase Carlos Saúl Sierra Niño y László Vladimir Palotás Kelen, «El caso Cerruti (1885-1911): un antecedente de arbitraje internacional de inversión en la historia de Colombia», *Acta Hispánica*, IV, 2002, pp. 75-87. Otras referencias que ayudan a perfilar biográficamente a Ernesto Cerruti y a enmarcar este asunto pueden encontrarse en Alonso Valencia Llano, ««¡Centu per centu, moderata ganancia!»: Ernesto Cerruti, un comerciante italiano en el estado soberano del Cauca», *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol. XXV, núm. 17, 1988, pp. 55-75; Luciana Fazio, «Más allá de una simple biografía: «El caso Cerruti», una historia conectada y multinivel enlazada por un «historiador electricista»», *Esboços. Histórias em contextos globais*, vol. 26, núm. 42, 2019, pp. 270-289; y Jorge Pallares Bossa, «La Cuestión Cerruti: entre la política, los negocios y la diplomacia», *Revista Jurídica*, núm. 27, 2020, pp. 135-147.

respecto de un objeto de estudio que, para ser comprendido en su totalidad, requiere del contraste de fuentes de muy distintas procedencias. En este sentido, la falta de un análisis detallado sobre el asunto Cerruti específicamente constituido alrededor de los materiales del Ministerio de Estado depositados en la actualidad en el Archivo Histórico Nacional ha venido generando determinados ángulos muertos –cuando no equívocos⁸– en la literatura al respecto hasta la fecha.

II. Los antecedentes del asunto Cerruti y el Protocolo Matéus-Menabrea de 24 de mayo de 1886

El empresario italiano Ernesto Cerruti, que llevaba diecisiete años viviendo en Colombia y en aquel momento se encontraba domiciliado en Cali, fue despojado de sus propiedades en febrero de 1885 por las tropas del estado del Cauca, debido a que se consideraba que, por haber participado activamente en la rebelión liberal producida en el mes de enero contra el gobierno conservador, había perdido su condición de neutral. Cerruti no fue el único italiano afectado por las represalias por los «sucesos del Cauca» y se interpusieron más reclamaciones, también posteriormente objeto de arbitraje, pero su caso fue el más prominente, dada su proyección social y económica. El encargado de negocios italiano en la capital colombiana solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores que a Cerruti y a otro compatriota se les expediera un pasaporte por parte de las autoridades del Cauca para trasladarse a Bogotá y allí «desmentir las acusaciones que se les hacían». Sin embargo, al estar inmerso Cerruti en un proceso judicial por sus actuaciones, acusado del delito de rebelión, el Gobierno colombiano se declaró carente de jurisdicción («si el italiano Cerruti estaba sujeto a un procedimiento administrativo, el Gobierno demostraría sus sentimientos amistosos hacia el Rey de Italia, pero si se hallaba sometido a los tribunales carecía de jurisdicción, debiendo respetar el poder jurídico, para obligarle a que se le concediese el pasaporte que pedía»)⁹.

Las autoridades italianas reaccionaron enviando a Buenaventura la corbeta de guerra *Flavio Gioia*, cuyo comandante, Filippo Cobianchi, negociaría con el General Alejandro Posada, enviado por el Gobierno de la Unión aparentemente para tratar de convencer al Gobernador del Estado del Cauca, el General Payán –quien había promovido la confiscación de los bienes de Cerruti– de que cediera en el bloqueo a los pasaportes¹⁰. A pesar de que el propio Cobianchi había pedido a Cerruti que no se moviese de Cali hasta que terminaran las negociaciones, el empresario italiano acudió a Buenaventura, donde fue detenido por las autoridades del Cauca. Esto dinamitó las formalidades diplomáticas y el comandante italiano desembarcó a sus marinos exigiendo la liberación de Cerruti, que se verificó dos días después ante la amenaza militar¹¹.

Ernesto Cerruti no era un inmigrante italiano cualquiera. Turinés nacido en 1844, después de unos años en la carrera militar, llegando a combatir junto a Garibaldi, decidió trasladarse a los Estados Unidos de Colombia, donde en apenas pocos años pasó de trabajar arreglando zapatos a convertirse en el hombre más rico del Cauca. Emparentado por vía matrimonial con la familia Mosquera, quienes controlaban a finales de la década de 1860 y principios de 1870 el gobierno liberal del Estado¹², pudo consolidarse como proveedor de armas –de procedencia

⁸ Véase, por ejemplo, una afirmación como la siguiente: «La demanda de Cerruti al gobierno colombiano fue entregada al arbitraje del gobierno español, cuyo fallo no aceptó Colombia. En consecuencia, en 1890, el gobierno estadounidense ofreció mediar en el problema (...).» Valencia Llano, «¡Centu per centu...», cit., p. 73.

⁹ «Relación de los hechos que han motivado el conflicto entre Colombia e Italia en que es árbitro el Gobierno de S.M.». Informe trasladado al Conde de Rascón, Ministro plenipotenciario de España en Roma, desde el Ministerio de Estado. Madrid, 1 de abril de 1886. Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Exteriores, TR-247, 4.

¹⁰ «[L]a Secretaría de Relaciones Exteriores, entonces dirigida por Vicente Restrepo, adoptó una postura de extrema prudencia, orientada a cuidar las relaciones tanto con la misión italiana como con las autoridades del Cauca». Palamara, «Colombia y el manejo...», cit., p. 378.

¹¹ Tamburini, «La cuestión Cerruti...», cit., pp. 711-712

¹² Valencia Llano explicita cómo entre los socios de las compañías constituidas por Cerruti podían contarse «algunos de los más prominentes miembros del sector más radical del mosquerismo: los generales Tomás Cipriano de Mosquera, Jeremías Cárdenas, Tomás Rengifo, Ezequiel Hurtado y Lope Landaeta». Valencia Llano, «¡Centu per centu...», cit., p. 55.

estadounidense- al ejército, y amplió sus actividades dedicándose al comercio con la sal, en este caso con carácter monopolístico, así como a la producción de la quinina o de la goma¹³. La proyección económica y social de Cerruti, clave para entender la decidida intervención italiana, se forjó al calor de sus relaciones con actores de la facción liberal del Estado del Cauca, lo que sin lugar a duda constituyó un desencadenante fundamental para la actuación del gobierno conservador en 1885.

Con el propósito de desbloquear una situación enormemente encallada, en mayo de 1886 se firmó *ad referendum* el pintoresco Protocolo Matéus-Menabrea, también conocido como Protocolo de París, en el que se pedía al gobierno español que respondiese a una serie de preguntas, a partir de las que se dilucidaría si Colombia debería pagar indemnizaciones a Cerruti o a otros ciudadanos italianos. El gobierno estadounidense afirmó haber intercedido en favor de España para que se encargase de este cometido, como se desprendería de un telegrama remitido desde la Secretaría de Estado de Washington a la Legación del país norteamericano en Madrid cuyo contenido fue trasladado al Ministerio de Estado español¹⁴. La prensa colombiana, asimismo, se hizo eco de que el primer impulso de su Gobierno fue pedir la intermediación de Estados Unidos, que habría declinado ocuparse del asunto¹⁵. Se ha señalado, en este sentido, el interés de la potencia norteamericana por promover la resolución más rápida posible del conflicto, en un escenario mediatisado por las expectativas de controlar el proyectado canal de Panamá¹⁶.

La condición que puso sobre la mesa el gobierno italiano para acceder a los buenos oficios de España fue que el mediador no entrara a valorar los sucesos de Buenaventura¹⁷, de modo que quedó planteado un «deslinde» –así se denominó– entre las dos cuestiones. Thomas Fischer ha subrayado, en este punto, la falta de habilidades diplomáticas y de conocimiento acerca del derecho internacional mostradas por el General Francisco de Paula Matéus, el plenipotenciario

¹³ Tamburini, «La cuestión Cerruti...», cit., p. 710.

¹⁴ «Questions between Italy and Colombia becoming grave. Italian Minister at Bogota demanded his passport in intimating Italian war vessels will visit Colombia to exact an indemnity, Colombia asked good offices of the United States and Spain. We are informed Spain accepts, it would afford us great satisfaction were Spain to arbitrate the difference. We have asked Great Britain and France if they will join us recommending Colombia and Italy to resort to the arbitration of Spain. Inform Minister for Foreign Affairs of Spain, observing that in view of our guarantee for the indisturbed use of part of the territory of Colombia the United States could not with indifference see resort to force there by any European Power». Copy – Telegram received by United States Legation from Secretary State of the United States, February 1st, 1886. AHN, Exteriores, TR-246, 1. Este proceder estadounidense no dejaría de sorprender al Ministro español en Bogotá: «El Diario Oficial del 21 del pasado publicó el siguiente telegrama del Sr. Becerra, Ministro de Colombia en Washington, fechado el día 14: «Gobierno ofrece ejercer buenos oficios conflicto Italia». El Presidente contestó que se había aceptado ya la mediación de España, pero que se agradecían igualmente los buenos oficios ofrecidos. Posteriormente se recibió otro telegrama del Ministro en París del 30 del mismo mes que dice: «El Ministro de América recibió orden de Washington de entenderse con Francia é Inglaterra en apoyo de Colombia en la cuestión italiana». No pudo menos de llamarle la atención la omisión del nombre de España en este último telegrama, puesto que es de suponer que, al dar la referida orden el Gobierno de Washington debía conocer ya la contestación al primero en que se anunciaría la aceptación de la mediación ofrecida en primer lugar por el Gobierno de S.M. y parecía natural que, antes de cualquiera gestión cerca de otras potencias, se pusiese de acuerdo con España». Bernardo Jacinto de Cologan, Ministro residente de S.M. en Bogotá, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Bogotá, 7 de febrero de 1886. AHN, Exteriores, TR-245, 1.

¹⁵ «La primera inspiración del Gobierno, inspiración desgraciada ciertamente, fué la de solicitar la interposición del Gobierno americano. Error es, y muy grande, el pensar que los peligros que amenacen la estabilidad de las naciones de este continente, vengan sólo de Europa, y no puedan venir de la América misma. Los Estados Unidos declinaron el encargo, y aconsejaron solicitar el concurso de una nación europea, pues se trataba de una de ellas. España, entre tanto, había ofrecido su mediación, que fué aceptada por Italia». «La mediación de España en el conflicto entre Colombia é Italia». *El Liberal*, Bogotá, 4 de abril de 1888.

¹⁶ Tamburini, «La cuestión Cerruti...», cit., pp. 713-714.

¹⁷ «(...) el Gobierno italiano aceptó gustoso los buenos oficios del de S.M. para que no se interrumpan las cordiales relaciones que hasta ahora han existido entre aquellas dos Naciones amigas de España; pero á condición de que no ha de entrarse en el examen del incidente de Buenaventura». Luis del Arco, Encargado de negocios de España en Roma, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Roma, 10 de febrero de 1886. AHN, Exteriores, TR-247, 4.

nombrado por Colombia, quien terminó «abrumado por la tarea»¹⁸. No obstante, tampoco cabe obviar que, como algunos comentaristas contemporáneos pusieron de manifiesto, la amenaza naval italiana sobre los puertos colombianos planteaba un escenario de negociación muy alejado de la igualdad de armas entre las partes¹⁹. En este exacto sentido, se viene llamando la atención en los últimos tiempos de manera muy pertinente sobre el carácter a menudo no consensual del arbitraje en esta cronología, así como sobre la coexistencia entre los acuerdos de arbitraje y otros medios de coerción vinculados a la protección de extranjeros por parte de determinadas potencias europeas o de Estados Unidos. Como se viene advirtiendo por parte de semejante literatura, el giro hacia este tipo de mecanismos de resolución de controversias propio de la segunda mitad del siglo XIX no trajo consigo, en la práctica, una caída acusada del uso de la fuerza²⁰.

Por otro lado, Graziano Palamara ha enmarcado de manera muy pertinente este caso en el contexto del paso de un régimen, como era el de los Estados Unidos de Colombia, en el que la existencia de nueve Estados soberanos e independientes podía traer consigo «tendencias centrífugas» e incluso llegar a entorpecer el manejo de las relaciones diplomáticas –caldo de cultivo ideal para el desencadenamiento del asunto Cerruti–, abrió paso a partir de 1886, con el giro centralista, a una concepción muy diferente del papel que debía representar el nuevo Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta entonces Secretaría²¹.

La documentación del Ministerio de Estado español incluye una nota firmada por el diplomático colombiano Carlos Holguín desde París, en la que se señalaba lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V.E. que se ha arreglado por medio de notas diplomáticas la cuestión que había entre Colombia é Italia relativa á los actos ejecutados en el puerto de Buenaventura por el Comandante del buque de guerra italiano llamado Flavio Gioia. En virtud de este arreglo se firmó el 24 de los corrientes y ad referéndum, un protocolo que contiene las bases acordadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Colombia en Francia y S.E. el Embajador de S.M. el Rey de Italia, cuyo objeto es determinar con toda claridad los puntos pendientes por otras diferencias entre los dos países acerca de los cuales ambos gobiernos convienen en aceptar la mediación que tan gustosa y oportunamente se sirvió ofrecerles el Gobierno de S.M.C. (...)»²².

Las preguntas a las que debía responder el Ministro de Estado español eran las siguientes: «1. ¿Han perdido (sí o no) su calidad de extranjeros neutrales el señor Cerruti u otros súbditos italianos?; 2. ¿Han perdido ellos (sí o no) los derechos, prerrogativas y privilegios que el Derecho común y las leyes colombianas otorgan a los extranjeros?; 3. ¿Debe Colombia (sí o no) pagar indemnizaciones al Señor Cerruti o a otros súbditos italianos?»²³.

Como fue bastante habitual en aquel contexto, los términos del Protocolo dieron lugar a problemas de interpretación. En particular una parte previa a las preguntas mencionadas, en la que se establecía que «toda reclamación de cualquiera naturaleza que sea, pendiente en la actualidad entre el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia y el Gobierno de Colombia, relativa al señor Cerruti ó á otros súbditos italianos, queda sometida á la mediación del Gobierno de

¹⁸ Fischer, «El caso Cerruti...», cit., pp. 71-72.

¹⁹ «(...) cualquiera el juicio que merezca la proposición de mediación ofrecida por el Sr. Moret, Ministro de Estado que ha sido, en nombre del Gobierno español, la verdad es que lo principal en el asunto se ha conseguido, que era evitar una guerra entre las dos naciones contendientes, ó lo que hubiera sido peor, que Italia hubiera abusado de su fuerza naval y hubiera bombardeado al magnífico puerto de Cartagena de Indias, lo que la madre patria no podía consentir. Si; España, la madre patria ha salido á la defensa de Colombia, y la ha librado de un golpe ab irato de Italia. En esto estamos todos conformes y satisfechos». Enrique Tavel de Andrade, «Colombia», *Revista de España*, 30 de diciembre de 1888, pp. 489-529, cita en p. 506.

²⁰ Kathryn Greenman, *State Responsibility and Rebels: The History and Legacy of Protecting Investment Against Revolution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2021, pp. 6-7.

²¹ Palamara, «Colombia y el manejo...», cit., p. 376.

²² Carlos Holguín, Ministro plenipotenciario de Colombia en Inglaterra, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. París, 31 de mayo de 1886. AHN, Exteriores, TR-247,4.

²³ Copias del Protocolo pueden encontrarse en AHN, Exteriores, TR-245, 1.

Su Majestad Católica ante el que los dos Gobiernos presentarán sus pruebas y documentos respectivos». Colombia e Italia tenían distintos pareceres respecto de cómo debía interpretarse semejante afirmación, e Italia presentó una Pro-memoria el 3 de noviembre de 1886 en la que comprendía 22 reclamaciones de súbditos italianos, algunas de las cuales no se encontraban directamente vinculadas con los sucesos del Estado del Cauca de 1885²⁴.

Ante esa tesisura el Gobierno de España consultó la cuestión con el Consejo de Estado: ¿podía la potencia mediadora interpretar los términos del Protocolo ante un desacuerdo de las partes?²⁵ La Sección de Estado y Gracia y Justicia indicó que el mediador no tenía facultades para la interpretación del Protocolo, pero sí podía manifestar su parecer a las partes. Señalaba, además, que no era procedente que se examinaran más que los perjuicios sufridos por súbditos italianos en el Estado del Cauca, y que toda reclamación ulterior debería tener como base nuevos acuerdos de las partes²⁶. Con todo, y como se verá más adelante, finalmente segunda parte de la «mediación» verificada alrededor del cambio de siglo se ocupó de algunas reclamaciones de italianos por hechos previos a 1885, y producidos no únicamente en el Cauca.

En todo caso, lo más llamativo del Protocolo Matéus-Menabrea no es tanto ese extremo relativo a la interpretación de sus términos, sino la ya mencionada confusión entre las instituciones del arbitraje y la mediación que establece de manera general. Oficialmente el Gobierno español había asumido la función de mediador, pero entre los actores implicados se hablaba de manera indistinta de arbitraje, de laudo, de sentencia, de fallo. El Protocolo señalaba que el Gobierno de España quedaba encargado de «fijar de una manera clara, precisa y positiva las bases que las dos Partes aceptan de común acuerdo», y se le emplazaba a «resolver» las cuestiones principales respondiendo a cada una de ellas «sí» o «no». Además, en función de lo que se determinase por parte de las autoridades españolas, si resultaba que Colombia debía indemnizar a Cerruti

²⁴ Legación de Italia, Pro-Memoria. Madrid, 3 de noviembre de 1886 (Traducción). AHN, Exteriores, TR-246,1.

²⁵ «Al Presidente del Consejo de Estado. Palacio, 28 de noviembre de 1888. Excmo. Señor: Aceptado por el Gobierno de S.M. el cargo de mediador en las cuestiones pendientes entre el de S.M. el Rey de Italia y el de la República de Colombia con motivo de los sucesos ocurridos en el Estado del Cauca en 1885, y dividida la mediación en dos partes relativa la primera al caso de Ernesto Cerruti y comprensiva la segunda de las reclamaciones de los demás súbditos italianos perjudicados, el Sr. Moret dictó su veredicto sobre el incidente Cerruti en 26 de enero de 1888. Pero como quiera que al ejercer esta segunda parte de la mediación se presenta la dificultad de que las partes contendientes entienden en sentido claramente opuesto el artículo 2º del protocolo de París de 24 de mayo de 1886, sobre el cual se fundó la mediación, pues al paso que el Gobierno de Colombia lo interpreta en el sentido de que se refiere única y exclusivamente á cualquiera de las reclamaciones que se encontrasen actualmente pendientes ante uno y otro Gobierno, el de Italia sostiene que deben ser admitidos para los efectos de la mediación todos los casos consignados en la redacción presentada por su Comisionado en Bogotá y además los que no se encontrasen especificados en ella y que hubieran sido resultado de las últimas conmociones por que había pasado la República, el mediador dudando en vista de la divergencia de opiniones surgidas entre los Gobiernos de los dos Países, si se halla facultado para interpretar el referido Protocolo ó solo para resolver sobre las reclamaciones que le fuesen sometidas de común acuerdo por ambas Partes, considera conveniente que la Sección de Estado y Gracia y Justicia de ese alto cuerpo que V.E. dignamente preside, emita su dictamen sobre tan importante punto, cuyo esclarecimiento debe preceder á la mediación encomendada al Gobierno de S.M. A tal efecto tengo la honra de pasar á manos de V.E. acompañados del índice correspondiente los adjuntos documentos originales, el primero de los que contiene el Protocolo de París de que se ha hecho mención». AHN, Exteriores, TR-247, 3.

²⁶ Sección de Estado y Gracia y Justicia (Sres. Mosquera, Presidente, Marqués de los Ulagares, Parra, Marqués de Arcicóllar y Valera): «(...) 1º. Que V.E. no tiene facultades para interpretar el artículo 2º del Protocolo de 24 de mayo de 1886; pero que en su calidad de mediador debe manifestar á las partes sometidas á su mediación la inteligencia que en su sentir tiene, invitándolas para venir á un acuerdo.= 2º. Que las reclamaciones que el Protocolo intentó someter á la mediación, fueron tan solo las originadas por perjuicios sufridos por súbditos italianos en el Estado del Cauca durante la revolución del mismo, examinando si habían perdido la calidad de neutrales y los privilegios inherentes á su condición de extranjeros, y si tenían por consiguiente derecho á indemnización, y = 3º. Que aunque el espíritu del pacto parece que es el de que debieran someterse al mediador todas las reclamaciones que teniendo aquel origen no hubieran podido presentarse por causa de la ruptura de las relaciones diplomáticas entre ambos Estados, sin embargo las palabras «pendientes en la actualidad» que contiene el artículo del Protocolo con referencia á las reclamaciones, no permiten extenderlas á otras sin previo acuerdo de las partes contratantes». Tomás de Mosquera, Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Madrid, 5 de junio de 1889. AHN, Exteriores, TR-247,3.

o a otros súbditos italianos, se constituiría «sin reserva ni apelación alguna» el juicio esta vez sí denominado arbitral, a modo de Comisión mixta. La «mediación» del Gobierno español, por lo tanto, se parecía demasiado a un arbitraje que, además, subsidiariamente conducía («sin reserva ni apelación», lo que no suena a mediación) a otro juicio arbitral.

El internacionalista colombiano Francisco José Urrutia respaldaba firmemente esta visión en una obra clásica sobre historia del arbitraje:

«La reclamación del súbdito italiano Ernesto Cerruti contra Colombia fue objeto de dos Convenciones sobre arbitramento. La una consta en el Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886, suscrito por los representantes de Italia y Colombia y relativo tanto a Ernesto Cerruti como a otros súbditos italianos. Por este Protocolo se designó como mediador a S.M. el Rey de España. Después de substanciada la mediación debía reunirse en Bogotá una Comisión mixta arbitral encargada de determinar la forma de cumplir prácticamente el fallo del Rey de España. En realidad, la llamada mediación de éste era un arbitraje *juris*, pues el mediador era un juez para las cuestiones substantivas que se señalaban, quedando para la Comisión ulterior las adjetivas (...)»²⁷.

Desde la literatura jurídica específicamente centrada en la mediación se llegó a afirmar que el Protocolo de 1886 «transformó» el rol del Gobierno de España:

«Il faut remarquer que ce protocole transformait le rôle du gouvernement espagnol: de médiateur il en faisait un arbitre, c'était un véritable compromis, qui fixait les points sur lesquels le délégué espagnol aurait à se prononcer»²⁸.

En las propias negociaciones de los actores implicados se hablaba de arbitraje: en el propio ofrecimiento de Moret al gobierno colombiano vía Ministro de España en Bogotá se decía: «Deseando Gobierno español evitar rompimiento relaciones entre Colombia é Italia encárgale ofrezca oficialmente mediación para terminar conflicto por vía arbitraje»²⁹. A finales de abril, el Conde de Robilant, Ministro de Asuntos Exteriores italiano, anunció al Conde de Rascón, representante español en Roma, que el Gobierno de Madrid había sido «aceptado como árbitro por ambas partes», agradeciendo asimismo «la prudencia y el tacto» mostrados por las autoridades españolas esperando a que se allanases «ciertas dificultades»³⁰.

III. El dictamen de Manuel María González Tamayo y la primera «propuesta de mediación» española de Segismundo Moret (1888)

El Conde de Rascón advirtió el 24 de octubre de 1886 que, dado el volumen de reclamaciones de italianos que podían llegar aparejadas a la mediación siguiendo los términos del Protocolo, estimando la posible recepción de más de veinte además de la vinculada al propio caso de Cerruti, sería preciso que el Ministerio de Estado pudiera contar con «un Magistrado inteligente y práctico, que al mismo tiempo de ser garantía de acierto, comparta con el Gobierno de S.M. la responsabilidad moral de la cuestión»³¹.

El escogido para el desempeño de la tarea fue Manuel María González Tamayo, un magistrado de apenas 37 años que por aquel entonces prestaba servicio en la Audiencia de lo Penal de Colmenar Viejo. Nacido en Ponferrada y educado en la Universidad de Zaragoza, González Tamayo venía de ofrecer su apoyo muy recientemente a otra actividad de carácter gubernativo,

²⁷ Francisco José Urrutia, *La evolución del principio de arbitraje en América. La Sociedad de Naciones*, Madrid, Editorial América, 1920, p. 112.

²⁸ Charles Fourchault, *De la médiation (Étude de Droit International)*, París, Arthur Rousseau Éditeur, 1900, pp. 343-344.

²⁹ Telegrama cifrado. Segismundo Moret, Ministro de Estado, a Bernardo Jacinto de Cologan, Ministro residente de S.M. en Bogotá. Madrid, 3 de febrero de 1886. AHN, Exteriores, TR-247,4.

³⁰ Conde de Rascón, Ministro de España en Roma, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Roma, 30 de abril de 1886. AHN, Exteriores, 247,4.

³¹ Conde de Rascón, Ministro de España en Roma, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Roma, 24 de octubre de 1886. Previamente había enviado un telegrama, el mismo día, adelantando la idea de manera sintética. Ambos documentos pueden encontrarse en AHN, Exteriores, TR-246, 1.

a simple vista poco o nada relacionada con un asunto como la cuestión Cerruti: entre el 25 de noviembre de 1884 y el 3 de mayo de 1886 había colaborado en la elaboración de informes de Estadística criminal promovidos por la Secretaría de la Comisión de Códigos del Ministerio de Gracia y Justicia. Nombrado para semejante tarea de asesoría en tiempo de Francisco Silvela, González Tamayo había sido cesado por Alonso Martínez; con todo, no deja de parecer bastante plausible que este antecedente de servicio público tan cercano en el tiempo pudiera ser la causa de que resultara el escogido para desempeñar la tarea de asistir al Ministerio de Estado a la hora de resolver el asunto Cerruti³². La solicitud del Ministro de Estado, Segismundo Moret, a Alonso Martínez para que se designase a González Tamayo «con el carácter de asesor letrado» y para que estudiara «el valor legal de las reclamaciones presentadas por los súbditos italianos establecidos en dicha República» fue evacuada el 4 de noviembre de 1886, por lo que tanto las fechas como el planteamiento de la propia asesoría encajan con la sugerencia del Conde de Rascón³³.

Llama poderosamente la atención la distancia entre la maquinaria institucional puesta en marcha para el arbitraje paralelo que estaba teniendo lugar en relación con los límites entre Colombia y Venezuela y la simple comisión de servicio de González Tamayo, llamado a emitir un dictamen sobre la cuestión. En el caso de los arbitrajes de límites (como sucedió con el mencionado caso y como sucedería más tarde con los de Honduras y Nicaragua y Ecuador y Perú), el Gobierno español constituía una comisión de examen compuesta por cinco expertos, que elaboraría un primer documento a modo de propuesta. Posteriormente el Consejo de Estado emitiría un informe sobre la cuestión pudiendo sugerir modificaciones sobre la propuesta. En último término, el Consejo de Ministros acordaba el documento final que se elevaría como laudo, pudiendo introducir también modificaciones. Esto es, había tres filtros de carácter colegiado, auxiliados además por los informes que entre medias hacían los funcionarios del Ministerio de Estado. En cambio, en el asunto Cerruti llama la atención el protagonismo de un magistrado de trayectoria discreta que, además, no se había especializado siquiera en derecho internacional o de gentes.

Nombrado a las órdenes de Moret por Decreto de 27 de diciembre de 1886 por tres meses, las prórrogas en la tarea de González Tamayo se fueron sucediendo, al tiempo que sus funciones parecieron ampliarse respecto de las indicaciones iniciales del Conde de Rascón: González Tamayo también formuló su juicio sobre las preguntas objeto de la mediación, no limitándose a examinar las reclamaciones que llegaran de Italia como en principio estaba previsto.

Parece ser que la dilación a la hora de dar curso a la propuesta de mediación tuvo relación con la demora con la que las autoridades colombianas hacían llegar a Madrid las pruebas que debieran, en su caso, demostrar la pérdida del carácter de extranjero neutral por parte de Cerruti³⁴. Esto desembocó en la imposición de un plazo máximo para la recepción de documentos (prevista para el 1 de diciembre de 1887), a la que Antonio Basilio Cuervo respondió con todo tipo de evasivas³⁵.

³² Las comisiones de servicio de González Tamayo para asesorar al Ministerio de Estado en el asunto Cerruti y otros documentos relevantes de su trayectoria pueden encontrarse en «Expediente personal del Abogado Fiscal Manuel González Tamayo», AHN, Justicia, Mag_Jueces, 4855, exp. 10184.

³³ Segismundo Moret, Ministro de Estado, a Manuel Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia. En Palacio, a 4 de noviembre de 1886 (al no haber recibido respuesta, Moret envió un recordatorio sobre el particular el día 11 de diciembre). AHN, Justicia, Mag_Jueces, 4855, exp. 10184.

³⁴ En tales términos lo manifestaba Moret a Cólogan. Segismundo Moret, Ministro de Estado, a Bernardo Jacinto de Cólogan, Ministro residente de S.M. en Bogotá. Madrid, 15 de noviembre de 1887. AHN, Exteriores, TR-317, 6.

³⁵ «Ya en otra ocasión me permití hacer presente á V.E. las dificultades que oponía al pronto despacho de los negocios el estado embrionario en que por desgracia se encuentran nuestras vías de comunicación, obligadas por la topografía del país á abrazar caudalosos ríos que corren sobre ardientísimos valles y trasmontes, luego los enmarañados nudos que las bifurcaciones de la Cordillera de los Andes ofrece a cada paso, y que obligan a nuestros caminos a pasar por la vera de las nuevas perpetuas para volver á descender á nuestros valles. Luego, la administración de justicia es allí lenta como en casi todos los países del mundo y su independencia garantizada por la Constitución no permite que pese sobre ella decididamente la influencia del Poder Ejecutivo para activar el despacho de los asuntos de su competencia; y las pruebas que deben referirse á la comprobación de la pérdida de la neutralidad del Sr. E. Cerruti han tenido que levantarse en diferentes lugares de la República. Puedo asegurar á V.E. que mi Gobierno desea

Cuervo había sido nombrado Ministro plenipotenciario en Madrid en noviembre de 1886 para encargarse específicamente de esta cuestión³⁶. El 14 de febrero de 1887 la Legación colombiana en Madrid presentó un Memorándum en el que justificaba desde el punto de vista del derecho internacional su posición contraria a indemnizar a Cerruti debido a su nacionalidad italiana:

«Los extranjeros gozan de las mismas garantías que los nacionales, pero no deberán constituirse en su favor privilegios que los hagan de mejor condición. Y los negociantes que se aventuran á países lejanos en busca de ganancias, deben someterse á las consecuencias que su conducta en aquellos países les apareje, pues su presencia se haría intolerable y su admisión en el territorio peligrosa, si se aceptase el principio de que sus personas y sus bienes gozaren de mejores inmunidades que las de los nacionales»³⁷.

Bernardo de Cólogo informó al Gobierno de que en la prensa conservadora colombiana se sugería que a España le interesaría ser parcial en favor de Italia. Citaba para ello el párrafo de un artículo publicado en *El Porvenir* de Cartagena que, aunque no estaba firmado, para Cólogo era fácilmente identificable: en él, Rafael Núñez hablaba de la solidez del memorando de Cuervo, que debía contrarrestar «las influencias contrarias provenientes de intereses continentales afines»³⁸. El diplomático español advertía lo siguiente:

«Siendo el Doctor Núñez, que debe llegar á esta capital de mañana á pasado, el Jefe reconocido y prestigioso de esta situación, me parece que sus palabras tienen bastante importancia para que las dé á conocer á V.E., tanto más cuanto acude frecuentemente a la prensa, bajo anónimo fácil de descubrir, para formar propaganda ó para revelar deliberadamente su autorizada opinión (...) Esta es una referencia clara y directa a lo que expuse (...) sobre los informes dados por el General Cuervo, respecto a la influencia que pudiera tener en el fallo ó laudo del Gobierno de S.M. el deseo de complacer á Italia, sea por las simpatías que entre uno y otro pueblo empiezan á despertarse y fomentarse, sea (decía el Sr. Cuervo) porque en la previsión de una guerra europea, la alianza ó buena inteligencia con Italia proporcionaría á España seguridades en el Mediterráneo y sobre todo en las Islas Baleares»³⁹.

Mientras que en Colombia se especulaba sobre la conveniencia que, en términos políticos, revestiría para las autoridades españolas un laudo favorable a Italia, lo cierto es que en las escasas informaciones sobre los avances del asunto en la prensa madrileña las preferencias mostradas, en un momento clave para la consolidación del proyecto de la Unión Ibero-Americana, iban en una dirección bien distinta. En las páginas de *El Eco Nacional*, cabecera partidaria de la conformación de una «Confederación hispano americana» que formara un «Estado de 90 millones de ciudadanos», se deslizaba el carácter inoportuno de una actuación desfavorable para los intereses colombianos

fervorosamente ser terminado este incidente en que si bien puede estar muy interesado el Gobierno de Italia, no lo está menos el de Colombia». Antonio Basilio Cuervo, Ministro plenipotenciario de Colombia en Madrid, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Madrid, 22 de noviembre de 1887. AHN, Exteriores, TR-247, 3.

³⁶ Antonio Basilio Cuervo, Ministro plenipotenciario de Colombia en Madrid, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Londres, 13 de noviembre de 1886. AHN, Exteriores, TR-247, 4.

³⁷ El Memorándum incorporó un listado de precedentes de reclamación de daños en contextos bélicos que no dieron lugar a indemnización: «Inglaterra reclamó por los daños que algunos de sus súbditos sufrieron en Toscana y Módena en las guerras de 1849, y Austria y Rusia declararon perentoriamente que no había lugar á reclamación alguna. España reclamó por los daños que sufrieron sus súbditos en New Orleans, en los tumultos ocurridos en aquella ciudad en el año de 1851, y sólo obtuvo reparación por los insultos al Cónsul y al pabellón español; y en 1859 aceptó estos mismos principios en sus reclamaciones contra el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela. En la Guerra de Secesión de los Estados Unidos de América se declaró, y así fue aceptado por las naciones que reclamaron, que los Estados Unidos no eran responsables por los perjuicios que sufrían los extranjeros á consecuencia de la guerra». Carlos Calvo se citaba como referencia bibliográfica en este punto. Ver «Legación de Colombia en Misión especial. Memorándum». En AHN, Exteriores, TR-246, 1.

³⁸ *El Porvenir*, Cartagena, 8 de mayo de 1887.

³⁹ Bernardo Jacinto de Cólogo, Ministro residente de S.M. en Bogotá, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Bogotá, 25 de mayo de 1887. AHN, Exteriores, TR-246, 1.

por parte del árbitro, apoyándose tanto en argumentos relativos a falta de neutralidad de Cerruti, como, en términos generales, aludiendo a «la razón» que asistiría a los argumentos esgrimidos por los representantes colombianos. «Que no se diga», rezaba uno de sus editoriales, «que porque España se halla tratando cuestiones de interés sobre la costa oriental del África, vacila y duda entre afirmar la justicia de Colombia, ó satisfacer las complacencias de Italia»⁴⁰. Con el laudo ya dictado, un comentarista sentenciaría en retrospectiva que la prensa española «se había manifestado en general favorable á Colombia en la cuestión sometida á la mediación»⁴¹.

Con fecha de 15 de diciembre de 1887 consta un dictamen firmado por González Tamayo en el que se presenta al Ministerio de Estado su análisis de la documentación recibida. Según el magistrado, en respuesta a la primera pregunta, Cerruti habría efectivamente perdido su carácter de extranjero neutral en Colombia: a pesar de que no podría considerarse que hubiera decaído en forma alguna su nacionalidad italiana, González Tamayo sí consideraba probado a partir de la documentación recibida que Cerruti había contravenido «la abstención completa de todo acto que directa ó indirectamente pueda redundar en beneficio ó perjuicio de una ú otra de las partes contendientes»⁴². A la segunda cuestión, muy vinculada con la primera, González Tamayo identificaba que, en la medida en que no se había mantenido como neutral, Cerruti gozaba de las mismas garantías y derechos civiles que los nacionales, pero había perdido «las exenciones, privilegios y derechos del extranjero» pues el derecho interno colombiano prohibía a los extranjeros domiciliados en Colombia mezclarse en las contiendas civiles del país manteniendo sus prerrogativas.

⁴⁰ Guillermo Autrán, «El conflicto italocolombiano», *El Eco Nacional*, Madrid, 6 de diciembre de 1887, pp. 1-3; «El conflicto italocolombiano», *El Eco Nacional*, Madrid, 8 de diciembre de 1887, p. 1.

⁴¹ Enrique Tavel de Andrade, «Colombia (Conclusión)», *Revista de España*, Tomo CXXV, enero y febrero 1889, pp. 5-30, cita en p. 8.

⁴² «Unido en vínculos de amistad estrecha y comunes intereses con personas reconocida y principalmente entregadas a la política; suministrando á un partido político efectos de guerra; interviniendo oficiosa y personalmente en la ejecución de medidas políticas dictadas contra una Autoridad eclesiástica como entidad de opuesta tendencia; concurriendo á lugares y centros exclusivamente políticos; mostrando en sus actos y conversaciones intereses en los asuntos de esta clase; acompañando en épocas de luchas políticas armadas unas y electorales otras á las primeras figuras representantes de una parcialidad; mezclándose en sus relaciones, mediando en sus trabajos y correspondencia, proporcionándoles hospedaje y alternando constantemente con ellas; haciendo sin reserva ostentación de animosidad y opuestas convicciones á los principios del partido contrario; siguiendo distinta manera de proceder con los de una bandera que con los de otra; asociado con generales que habían sido jefes del Gobierno, en compañías de carácter comercial pero cuyos fines deberes y derechos de los partícipes no se expresan en los documentos públicos de su constitución y se hacen objeto de convenios secretos por los asociados, de los que unos en cuanto estalla una revolución armada se adjudican y apropián funciones públicas gubernativas en distintas poblaciones del Estado, otro aparece director del movimiento y únicamente es intachable e intachado por su carácter pacífico uno solo Italiano, amigo de Cerruti y que fue agregado á los demás para inmediatamente contribuir con una finca suya al pago de otra adquirida para todos y luego centro de operaciones militares; mezclándose el mismo Cerruti durante el breve dominio de los insurrectos en operaciones para proporcionarles recursos pecuniarios de un Banco del que era Vicepresidente y se tomó la Presidencia á pesar de hallarse en la ciudad el Presidente; repartiendo desde el primer momento y en persona divisas como la usada por aquellos; alternando con ellos y ofreciendo como íntimo suyo protección a terceros; acompañando y obsequiándoles en la finca mencionada, ya convertida en cuartel general, sin duda con su consentimiento, pues ni protestó contra su transformación, ni se abstuvo de autorizarla con su presencia, ni abandonó el inmueble como ofrecía hacerlo al quejarse de que este se había registrado en busca de armas dos meses antes por agentes de la Autoridad legítima; huyendo de los mismos de quienes huían los que lo ocuparon y dejándolo con cureñas, cadáveres, una ametralladora, municiones y análogos vestigios del uso á que se había destinado; y por fin no acudiendo al Ministro de Italia en Bogotá hasta después de transcurrido un mes y medio, durante cuyo tiempo desapareció toda probabilidad de victoria para los rebeldes, sabiendo él desde un principio que le afectaban embargos decretados de los bienes de estos, que con los mismos se le confundía y estaba declarada la pérdida de su neutralidad desde el 11 de Febrero, y ocultando la situación de Salento al ser allanado por tropas y la condición y circunstancias de los partícipes en la Sociedad objeto de embargos, es absolutamente imposible formar conocimiento de que Ernesto Cerruti no se mezcló directa ni indirectamente en asuntos políticos del Cauca (...)», «Dictamen del Magistrado D. Manuel María González Tamayo en el Expediente de mediación del Gobierno Español en cuestiones pendientes entre los de Italia y Colombia con motivo de sucesos ocurridos en el Estado del Cauca», AHN, Exteriores, TR-246, 2.

Pero la cuestión más importante era la tercera: independientemente del carácter parcial de Cerruti, ¿este debería ser indemnizado por los sucesos de 1885? González Tamayo también era en este punto contundente:

«Cerruti, sin previo juicio, y solo por antecedentes de su conducta en otras épocas, por algunos datos recogidos por la Autoridad Gubernativa, que le presentaban interesado en favor de los rebeldes de 1885, y por haberse hallado en Salento efectos de guerra, fue declarado culpable y auxiliador de la sublevación, privado indirectamente de libertad por negársele pasaporte, impedido en esta forma de usar los medios de defensa de su derecho que á todos corresponden y colocado durante cinco meses en una situación completamente angustiosa, sin que sus actos se sometieran al Poder Judicial, sin que pudiera dedicarse á sus ocupaciones de comercio, careciendo de toda clase de recursos y expuesto a todo género de eventualidades (...) Como los comprobantes de que Cerruti no era neutral no demuestran á la vez su responsabilidad criminal por el delito de rebelión en 1885, y supuesto que el solo hecho de ser parcial no se halla castigado en código penal alguno, aunque prive de las ventajas de la neutralidad, lógicamente se deduce que no sería equitativo despojar á aquel de sus bienes, y que Colombia, asumiendo la personalidad internacional de la Confederación, debe reintegrarle en la posesión de lo que le fue expropiado, indemnizando los menoscabos consiguientes a la forma, circunstancias y duración de las expropiaciones»⁴³.

La conclusión del trabajo preparatorio del asesor letrado era, en definitiva, que la falta de prueba de la responsabilidad de Cerruti en los sucesos de 1885 volvía estéril cualquier consideración acerca de su pérdida de condición de extranjero neutral. El laudo de Segismundo Moret, denominado oficialmente a menudo como «propuesta de mediación», fue dictado finalmente el 26 de enero de 1888, apenas poco más de un mes después del informe de González Tamayo⁴⁴. En sus conclusiones, el Ministro de Estado fue algo más prudente que el asesor letrado a la hora de abordar la cuestión de la pérdida de neutralidad de Ernesto Cerruti. «Si los hechos que se han atribuido á Cerruti fueran exactos y el Gobierno de Colombia hubiera, en los momentos en que se cometieron, cuidado de probarlos de una manera cierta», indicaba el fallo, «está fuera de toda duda que la cualidad de extranjero de Ernesto Cerruti no habría podido evitar su expulsión de la comarca, con todas las consecuencias».

Pero una comunicación que Vicente Restrepo, Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno federal, había remitido al Gobierno del Cauca con fecha de 29 de julio de 1885, vino a «esclarecer» a juicio del árbitro, como se afirmaría en el laudo, «la situación legal y jurídica de Ernesto Cerruti», anulando «cuanto se había actuado contra él por el Estado del Cauca». Advertía Restrepo que podía concluirse que la toma de posesión «con carácter de dueño» de los bienes muebles e inmuebles de Cerruti por parte de las autoridades del Cauca en aplicación de la ley 38 de 1879 fueron disconformes con «los preceptos constitucionales», con «la Ley 60 de 1882», y con «los principios del Derecho de Gentes».

Conviene detenerse a analizar la argumentación esgrimida en estos tres planos por parte del documento del Secretario de Relaciones Exteriores cuya relevancia fue destacada por el Gobierno español. En primer lugar, según el Gobierno federal, el proceder de las autoridades del Cauca habría contravenido la propia Constitución del Estado, en cuyo artículo 15.5º se permitía la expropiación sin indemnización y declarada por autoridades no judiciales en caso de guerra, pero advirtiendo al mismo tiempo que «lo dispuesto (...) no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso». Esto es, podría permitirse una expropiación temporal en tiempo de guerra, pero no una confiscación como la verificada sobre los bienes de Cerruti. En segundo lugar, la posibilidad de expropiar en tiempo de guerra estaba reservada al propio Poder Ejecutivo de los Estados

⁴³ «Dictamen del Magistrado D. Manuel María González Tamayo...». AHN, Exteriores, TR-246, 2.

⁴⁴ La publicación oficial de la formalmente denominada «Proposición que el Gobierno de S.M. Católica hace como mediador en las cuestiones pendientes entre el Gobierno de S.M. el Rey de Italia y el de la República de Colombia, con motivo de los sucesos ocurridos en el Estado del Cauca, aceptada en sus conclusiones por los Gabinetes de Roma y Santa Fé de Bogotá» puede encontrarse en *Gaceta de Madrid*, año CCXXVII, núm. 221, miércoles 8 de agosto de 1888, pp. 401-403.

Unidos de Colombia. En virtud de la Ley 60 de 9 de septiembre de 1882 «sobre garantías para personas y propiedades en tiempo de guerra», el Congreso de la Unión había establecido que, en las alteraciones de orden público en las que fuera necesaria la intervención del Poder Ejecutivo federal, «sólo el Presidente de la República ó funcionarios del orden político ó militar, á quienes el Presidente delegue expresa y determinadamente esta facultad, son competentes para llevar á efecto las expropiaciones de que trata esta ley». Esta ley sería más general y posterior a la ley 38 de 3 de octubre de 1879 «sobre orden público» del Estado del Cauca, que autorizaba al Poder Ejecutivo estatal «comprar empréstitos i decretar las espropiaciones que estime necesarias para el restablecimiento de la paz». Y en tercer lugar, Restrepo sostenía que «los principios del Derecho de Gentes aceptados por los pueblos cristianos» eran incompatibles con una práctica que «haría relajar todos los estímulos del trabajo y daría origen a represalias indefinidas entre los hijos de una Nación amenazada siempre por la desgracia de la discordia civil».

Además de todo ello, ni siquiera asumiendo que la Ley 38 de 1879 fuera aplicable en este caso, tampoco hubiera podido privarse a Cerruti de sus bienes, dado que no se había probado debidamente la injerencia en el movimiento rebelde del empresario italiano:

«Las expropiaciones por causa y necesidad de guerra pueden hacerse á todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su nacionalidad; pero el día que vaya á concederse la indemnización por lo expropiado, lo primero que se examina respecto del extranjero es si perdió o conservó su neutralidad. En el primer caso, la República impone las penas que sus leyes establecen, sin que pueda argüirse en favor del culpable su nacionalidad; en el segundo, aparte de la restitución de los bienes expropiados, el extranjero tendría derecho a que se le indemnizaran los perjuicios provenientes de un procedimiento legal.

La severidad de la aplicación del derecho de la guerra para con un extranjero á quien se considera prima facie neutral, debe estar plenamente justificada. En ellos, el principio general, la presunción de la ley es la neutralidad; la excepción es la violación de su carácter de neutral. Por tanto, es necesario que esta excepción esté intachablemente probada para que pueda procederse de conformidad.

Estas consideraciones, que se refieren al interés de conservar las relaciones de Colombia con el Reino de Italia sobre los principios de equidad y justicia que son la fuente de la amistad entre los pueblos, no tienden á estorbar, ni el Poder Ejecutivo lo pretendería, que al Sr. Cerruti ó á cualquiera otro extranjero realmente culpable del delito de rebelión le sea aplicado el rigor de la ley».

No falta quien opina que las autoridades italianas ya tenían bien presente la nota de Restrepo a la hora de negociar el Protocolo Menabrea-Matéus⁴⁵. En cualquier caso, el laudo español, no poco discutido en Colombia y en otros puntos de América, dictaminó que «en los procedimientos incoados por el Gobierno del Cauca no existen pruebas suficientes de la participación en la guerra civil que se atribuye á Ernesto Cerruti», de modo que era procedente indemnizar.

IV. Reacciones a la primera «propuesta de mediación» y recorrido ulterior del asunto Cerruti

La recepción del laudo arbitral o de la propuesta de mediación entre la prensa se entrecruzó enormemente con la valoración del agravio que precisamente había quedado fuera del procedimiento en España: el episodio de Buenaventura, Cobianchi y el *Flavio Gioia* se recordaba y, a menudo, confundía con el objeto al que verdaderamente se debía ceñir el árbitro por encargo

⁴⁵ En un libro publicado de forma anónima en Lausana cerca del cambio de siglo se argumentaba al respecto, de forma no poco interesada según el tono del escrito: «Aquí se nos podrá argumentar: el Gobierno regenerador no abandonó fortaleza ninguna, puesto que el primer arbitramento español hubo de conocer sobre la neutralidad conservada ó perdida por Cerruti. A lo cual se contesta: si el Gobierno de Italia convino en que esa cuestión figurara entre las de la mediación, fué porque estaba seguro de ganarla con sólo exhibir las notas de D. Vicente Restrepo, como en realidad sucedió. Esas notas, y la falsedad comprobada de las documentaciones regeneradoras creadas en el Cauca por Albán y Payán, decidieron el punto (...).» *Cuestiones colombianas con Costa Rica, con Inglaterra, con los Estados Unidos, con Italia, con Venezuela, con el Ecuador.- La cuestión Cerruti. La sentencia de Cleveland. Sus consecuencias necesarias.- ¿Hubo alta traición?*, Lausana, Imprenta Jorge Bridel & Co., 1899, p. 118.

de las partes. Desde las páginas de *La Ilustración* de Barcelona, la revista hispanoamericana editada por Luis Tasso, incluso sin haber tenido oportunidad de analizar el fallo aún, se asumía en febrero de 1888 que la sentencia debería ser una muestra del celo de España por defender la dignidad de sus repúblicas hijas frente a «agresiones y atropellos»⁴⁶.

La cabecera bogotana *La Nación* se posicionó frontalmente contra la resolución, insinuando que semejante movimiento condicionaría el futuro de la Unión Ibero-Americanana, «de que el Sr. Moret es miembro importante». Se cuestionaría por su parte la lógica de la sentencia:

«¿De la legalidad de los procedimientos en contra del italiano, será lícito inferir su inocencia? Absolutamente no. Tratándose de hechos del todo independientes, cuales son el carácter político de un individuo y la legalidad de un castigo que se le haya impuesto, la solución de un hecho no arrastra necesariamente la del otro. La incorrección en la aplicación del castigo no recupera la inocencia al castigado. Muy bien pueden hallarse en colisión dos injusticias: la del acusado consistente en sus faltas; y la de la autoridad, extraviada al investigarlas ó castigarlas»⁴⁷.

La Nación reconocía que todavía no se disponía de los considerandos de la «propuesta de mediación», sino únicamente de las conclusiones. Desde el prisma ideológico contrario, el periódico *El Liberal* cuestionó el razonamiento de *La Nación* con una premisa interesante desde nuestro punto de vista: recordaba, no sin una gran dosis de ironía⁴⁸, que el reciente Decreto número 151 de 1888 sobre prensa, de 17 de febrero, establecía la consideración de delito de imprenta contra la sociedad el ataque a «la inviolabilidad de la cosa juzgada» (art. 4.6). «¿Por qué discute y hasta ensaya refutar un laudo arbitral inapelable y definitivo?», se preguntaba *El Liberal* en relación con las tesis de *La Nación*⁴⁹, tachando de «antipatriótica» la reacción ante la resolución de Moret en un momento en el que continuaba pendiente, ante el mismo árbitro, la resolución de la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela⁵⁰. La respuesta del periódico conservador fue, naturalmente, previsible:

«Las «proposiciones de un Gobierno mediador» no son, como suponen *El Liberal* y un periódico italiano oficioso, «fallos arbitrales definitivos é inapelables». Hay una cláusula expresa del protocolo de París que establece lo contrario. El Gobierno mediador ha presentado «proposiciones»; cuando *El Liberal* dice que hemos empleado impropiamente aquel término, en vez de decisiones, le corrige la plana al Gobierno español mismo, decidiendo del carácter del documento con un celo que nos limitaremos á llamar poco discreto»⁵¹.

Esto es, la falta de claridad o la incoherencia entre la concepción formal (como mediación) y la material (como arbitraje) del proceso resultaron funcionales también en el ámbito de la disputa doméstica: pareciera por los derroteros ulteriores de la discusión en Colombia que los

⁴⁶ José Coroleu, «La cuestión italo-colombiana», *La Ilustración. Revista hispano-americana*, núm. 380, 12 de febrero de 1888, pp. 99-103.

⁴⁷ «La mediación de España en el conflicto entre Colombia é Italia», *La Nación*, Bogotá, 24 de marzo de 1888.

⁴⁸ *El Liberal* criticó duramente el Decreto de prensa, que en último término serviría de base para que, pocas semanas después, el 23 de abril, el Ministerio de Gobierno suspendiera durante seis meses su publicación, entendiendo que cabía calificar a *El Liberal* como un medio subversivo. La resolución del Ministerio y la respuesta de un redactor del periódico pueden encontrarse en hoja suelta de 24 de abril de 1888 firmada en Bogotá por el propio redactor, Nicolás Esguerra, bajo el título «Suspensión de «El Liberal»».

⁴⁹ «Es seguro que *La Nación* conoce cierto decreto que anda por allí, especie de camisa de fuerza de las ideas, el cual, entre otras muchas cosas, prohíbe el ocuparse en discutir «la cosa juzgada». ¿Por qué entonces discute y hasta ensaya refutar un laudo arbitral inapelable y definitivo? Quizá pueda contestársenos parodiando el pensamiento de la madre que decía á su hijo, un emperador romano: «Puedes amarme, que las leyes no se han hecho para los Césares». «La mediación de España en el conflicto entre Colombia é Italia», *El Liberal*, Bogotá, 4 de abril de 1888.

⁵⁰ Sobre este episodio, véase Héctor Domínguez Benito, «El arbitraje español en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela (1881-1891)», en Héctor Domínguez Benito (dir.), *El arbitraje de ejecutivos...*, cit, pp. 85-117.

⁵¹ «La mediación del Gobierno español en la cuestión Cerruti», *La Nación*, Bogotá, 6 de abril de 1888.

intervinientes en la misma tenían más interés en utilizar la «propuesta de mediación» como arma arrojadiza frente a la contraparte política que en lo que verdaderamente estaba en juego: la situación de la República de Colombia frente a Cerruti o, en su caso, el resto de reclamantes italianos.

Bernardo de Cólogo preguntó directamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia si las opiniones vertidas en un periódico tan cercano al Gobierno reflejaban la opinión del gabinete. Sabiendo que el «evidente redactor» de estos había sido Miguel Antonio Caro, Cólogo no ocultó que los artículos tenían un carácter «infundado, incorrecto, y quizás ofensivo por lo inmerecido». Restrepo se desmarcó ofreciendo «las más amistosas seguridades» de que el Gobierno no se hallaba alineado con Caro, y trató de explicar que «dentro de la condición del periódico *La Nación*, á una personalidad de la talla del Sr. Caro, consciente de su superioridad intelectual, y no fácil además de carácter, no podía exigírselle que sometiera sus escritos á la revisión del Ministerio de Relaciones Exteriores (...)»⁵². Con posterioridad, conocidos los considerandos, se reconocería por parte de *La Nación* que el fallo «no desmiente hechos probados», lo que a juicio de Cólogo podía interpretarse como una suerte de rectificación indirecta⁵³.

En cualquier caso, también llegarían airadas reacciones desde otros puntos América a partir de la circulación del documento:

«La historia de nuestras relaciones con España, hasta el día, puede dividirse en tres épocas:

1.º La Conquista, cuando nos hice el *inapreciable beneficio* de enseñarnos el castellano y el catolicismo. La historia de este período puede hacerse en tres palabras: exterminio, saqueo y esclavitud.

2.º El Colonaje, es decir, ignorancia, atraso y continuación de la esclavitud.

3.º La Emancipación: sangre, sangre y más sangre.

4.º ¿Se quiere que empiece el 4.º período, que llamaremos Unión Ibero-Americanana? YA EMPEZÓ, Y EL FALLO EN LA CUESTIÓN CERRUTI HA SIDO SU PRIMER ACTO. La lógica de la historia no obedece, como se ve, á la poesía, sino á la verdad...

Italia, sin previa declaración de guerra, hollando los principios más triviales del Derecho de Gentes, desembarca en són de guerra sus tropas en territorio colombiano, atropella á las autoridades que no tenían fuerzas que oponer á las suyas, procede, en fin, como si hubiéramos sido una tribu salvaje de las que pueblan el interior del África. ¿Qué hace España en defensa de su hija? Simplemente aprobar la conducta del más fuerte, del que tiene más cañones»⁵⁴.

Ante el temor de un goteo de manifestaciones de agravio a nivel continental, a partir del mes de mayo el Gobierno español instó a sus ministros en el continente a promover la defensa de la actuación española ante la opinión pública de sus países de destino⁵⁵. Otros periódicos,

⁵² Bernardo Jacinto de Cólogo, Ministro residente de S.M. en Bogotá, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Bogotá, 12 de abril de 1888. AHN, TR-247, 3.

⁵³ Bernardo Jacinto de Cólogo, Ministro residente de S.M. en Bogotá, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Bogotá, 6 de mayo de 1888. AHN, TR-247, 3.

⁵⁴ *El Correo Mercantil*, Bahía, 27 de marzo de 1888.

⁵⁵ «En cumplimiento de las instrucciones de V.E. he puesto en conocimiento de los Vicecónsules dependientes de este Consulado General los términos y el carácter de la referida proposición y del mismo modo he difundido en la Prensa las observaciones indicadas por ese Ministerio, tanto más oportunas cuanto que las Agencias telegráficas habían publicado juicios de los que se deducía que Colombia había sido desatendida en absoluto en sus reclamaciones. Confío que esta falsa apreciación del arbitraje de España, que no podía menos de ser perjudicial á los intereses españoles en esta República, se ha desvanecido por completo en el Uruguay con arreglo á los deseos de V.E.». Juan de Arellano, Ministro español en Montevideo, a Antonio de Aguilera y Correa, Ministro de Estado. Montevideo, 22 de junio de 1888; «Muy Señor mío: en respuesta á la Real Orden N° 48 de fecha 18 de mayo último tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que en conformidad con lo que se sirve manifestarme he hecho que se publiquen en esta prensa varios artículos encaminados á desvanecer la desfavorable impresión que produjeron varios

como en el caso de *Las Novedades de Nueva York*, cuestionaron la valoración presentada por *La Nación*, tratando de subrayar la separación entre el agravio de Buenaventura y los hechos que se estaban juzgando, y deslizando que, a fin de cuentas, el fallo español no cuestionaba la narrativa colombiana acerca de la falta de neutralidad de Cerruti⁵⁶.

La respuesta del Gobierno colombiano, al igual que había ocurrido en compases previos y en la reacción de la prensa, volvió a poner encima de la mesa los sucesos de Buenaventura. Si bien el ejecutivo de Bogotá «aceptó la parte práctica de las conclusiones presentadas por el mediador», por decirlo en los términos de Raimundo Rivas, sin embargo «hizo formal reserva a la parte teórica del Laudo»⁵⁷. El Ministro de Relaciones Exteriores colombiano protestó el hecho de que, en el apartado de «Antecedentes», se hablaba de que Italia había considerado «ofendido su pabellón», teniendo en cuenta la trayectoria del suceso⁵⁸. En este punto Vicente Restrepo sí hizo notar que «no tratándose de una sentencia ó verdadero laudo sino apenas de una composición amigable propuesta por un tercero, las partes muy bien pueden adoptar lo sustancial de la propuesta sin que por ello se entienda que asienten á todos y cada uno de los fundamentos y reflexiones de la proposición»⁵⁹.

En su *Tratado*, el Marqués de Olivart, muy reacio a la responsabilidad de los Estados respecto de los extranjeros (siguiendo a Carlos Calvo), se muestra conforme con la actuación del Gobierno español. Suscribía el conocidísimo internacionalista que la propuesta de mediación:

«(...) estudia con una imparcialidad laudable la materia objeto de debate y se reconoce que, prescindiendo de que en el caso en cuestión, por falta de pruebas de los actos atribuidos á Cerruti era imposible dar por demostrada la culpabilidad y que la cuestión de la indemnización estaba ya prejuzgada por el mismo Compromiso, que mandaba restituir los bienes embargados, en principio un extranjero no puede mezclarse en los asuntos interiores de un país, siendo en este caso el castigo procedente la expulsión ó la aplicación del derecho

telegramas relativos á la proposición formulada por España en la cuestión Cerruti debatida entre Italia y Colombia. Lo mismo este Gobierno que la opinión pública hacen completa justicia al espíritu de imparcialidad y elevado criterio en que se ha inspirado el Laudo de España y las instrucciones de V.E. han quedado así perfectamente cumplidas (...). Juan de Arellano, Ministro español en Montevideo, a Antonio de Aguilar y Correa, Ministro de Estado. Montevideo, 16 de septiembre de 1888. Semejante maniobra llevaría a cabo el Cónsul español en Guayaquil, Antonio María de Zea, como consta en comunicación remitida el 14 de junio; también el Ministro español en Ciudad de Guatemala, Antonio de Castro y Cazaleis, como señaló el 20 de julio. Emilio Delgado hizo lo propio en Lima (comunicaciones de 19 de mayo y 7 de julio) y Luis del Castillo en Rio de Janeiro (comunicación de 18 de julio de 1888). Desde la Legación de Santiago de Chile, Enrique Vallés señalaría el 10 de junio que «como los de aquí nada han dicho (...) parece que no conviene llevar de nuevo esa cuestión a la prensa, a no ser que se hicieran indicaciones que exigiesen una inmediata contestación». AHN, Exteriores, TR-247, 3.

⁵⁶ «Lean los colombianos detenidamente el fallo, considérese que el sí o no del convenio no exigía ni siquiera indicaba al gobierno español que se preocupase de definir y de limitar aquella; téngase en cuenta que á Cerruti, aún considerado como no neutral, había de devolversele todos sus bienes muebles, y pagársele las expropiaciones, puesto que la ley del caso (y esta innovación meritoria y plausible en las costumbres legales honra á la presente Administración) preceptúa que se cubran á todos los colombianos, sin indagaciones sobre su conducta política, y saque cualquiera las consecuencias (...) El mediador ha reconocido en principio la tesis sostenida por el gobierno colombiano y que ciertamente interesa en primera línea á él y á toda la América española: el extranjero que se mezcla en la política del país pierde su neutralidad, ó sea sus fueros internacionales derivados de tal condición». «El fallo de España en el conflicto italo-colombiano», *Las Novedades*. Nueva York, 3 de mayo de 1888.

⁵⁷ Nótese cómo Rivas, privilegiado conocedor de las cuitas diplomáticas colombianas, intercala «mediador» y «Laudo» en la misma sentencia. Raimundo Rivas, *Historia diplomática de Colombia (1810-1934)*, Bogotá, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1961, pp. 544-558, cita en p. 548.

⁵⁸ Curiosamente este documento no se encuentra en los legajos del asunto Cerruti, sino entre la documentación del resto de reclamaciones resueltas a comienzos del siglo XX. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, a Bernardo Jacinto de Cologan, Ministro residente de S.M. en Bogotá. Bogotá, 30 de abril de 1888. AHN, Exteriores, TR-317, 6.

⁵⁹ Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, a Bernardo Jacinto de Cologan, Ministro residente de S.M. en Bogotá. Bogotá, 2 de julio de 1888. AHN, Exteriores, TR-317, 6.

penal interno, según se le considere ó no como extranjero ó nacional por residencia pero jamás cual hicieron las autoridades del Cauca, el de negarle á la vez ambos derechos»⁶⁰.

El mismo año se constituyó en Bogotá la Comisión arbitral que debía encargarse de fijar el montante de las indemnizaciones y las garantías de pago, compuesta por comisionados de Colombia, España e Italia⁶¹. Este tribunal no llegó a buen término, después de 14 sesiones celebradas entre el 5 de septiembre de 1888 y el 3 de marzo de 1899⁶². Cerruti ni siquiera formalizó su demanda ante la misma tras haberse apuntado en una cuestión preliminar, por parte del representante colombiano Aníbal Galindo, que la Comisión era carente de jurisdicción en lo relativo a los bienes correspondientes a la sociedad E. Cerruti & Co⁶³. En reacción al escrito de Galindo, el letrado español José Martos Jiménez, que ostentaba la representación de Cerruti, anunció en un controvertido escrito la retirada del empresario de la Comisión arbitral, desistiendo de presentar su demanda⁶⁴.

Uno de los considerandos de la «propuesta de mediación» de 1888 fueron, en gran medida, responsables de ese disenso. Al tiempo que en sus conclusiones establecían la procedencia de la devolución de los bienes embargados y de la indemnización en cuanto la restitución no fuera posible, documento firmado por Moret señalaba las siguientes reservas:

«Existe todavía en el caso sometido á la mediación de España otro punto de vista de gran interés, que nace del hecho de pertenecer los bienes embargados á Cerruti á una Sociedad mercantil que por sí misma es nacional y no puede ser considerada como extranjera.

Porque, en efecto, cualesquiera que sean las nacionalidades de los individuos que forman una Sociedad mercantil, ésta sólo puede desarrollarse y vivir dentro de la legislación del país en que nace, y todas las razones en que se fundan los fueros de la nacionalidad y de la extranjería, faltan por su base cuando se trata de la entidad moral que se llama Compañía mercantil. Si es ésta la que ha delinquido, ella es la responsable, y la nacionalidad de sus asociados nada tiene que ver en ello. Pero en el caso actual, y por razón inexplicable, las autoridades del Cauca se adelantaron á declarar que la parte del socio José Quilici, por haber sido éste neutral, sería respetada, mientras embargaba la de Cerruti, aun reconociéndole extranjero, por el motivo contrario.

Si esta jurisprudencia fuese admitida en el derecho internacional privado, quedaría de hecho anulada la legislación interior de un país en la importantísima materia de Sociedades mercantiles, bastando para ello introducir en sus Consejos de Administración, ó hacer firmar las escrituras sociales á un extranjero. Y aun cuando se dijera que liquidada la Sociedad se separaría su parte de responsabilidades de las demás, es evidente que no se podría llegar á la liquidación ni aplicarse ninguna de sus reglas legales sin la intervención del socio exceptuado, el cual, á título de extranjero, podría pedir y obtener la intervención de su Gobierno, y por ese medio anular completamente la acción de las Autoridades nacionales. Principio más peligroso, y jurídicamente hablando menos aceptable, no puede introducirse en las relaciones de los pueblos, y es deber del Gobierno mediador hacer sobre él las reservas más terminantes»⁶⁵.

⁶⁰ Marqués de Olivart, *Tratado de Derecho Internacional Público*, tomo I, 4^a ed., Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1903, pp. 456-457.

⁶¹ Restrepo convocó a Cólogan, informándole del nombramiento de Julián Cock Bayer como delegado colombiano en la Comisión, con una carta de 3 de septiembre de 1888. AHN, Exteriores, TR-245,1.

⁶² Las actas de estas reuniones se encuentran transcritas en *Documentos relativos al arbitramento de la reclamación Cerruti publicados por el Ministro de Relaciones Exteriores*, Bogotá, Casa Editorial de J.J. Pérez, 1889, pp. 115-139.

⁶³ «Memorial ó pedimento que sobre materia importante del juicio dirige a la Comisión, de orden de su Gobierno», Aníbal Galindo en Bogotá, a 21 de enero de 1889, transscrito en *Documentos relativos al arbitramento...*, cit., pp. 61-85.

⁶⁴ J. Martos Jiménez, «A los Señores Ministros de la Comisión Mixta de Bogotá», Bogotá, Imprenta de La Luz, 10 de febrero de 1889. AHN, Exteriores, TR-245,1.

⁶⁵ «Proposición que el Gobierno de S.M. Católica...», cit., p. 403.

Es decir: la actuación del Gobierno del Cauca había validado semejante interpretación, pero el Gobierno español no respaldaba abiertamente, al menos como principio, que pudiesen reputarse como extranjeros los bienes de una sociedad mercantil nacional. Para Galindo, este pasaje, el tercer considerando de la propuesta de mediación, suponía que era cosa juzgada la imposibilidad de indemnizar por los bienes de la compañía de Cerruti. Apuntaba el abogado colombiano que «España no podía decidir de otra manera sin ponerse en contradicción consigo misma y sin repudiar las adquisiciones que en reconocimiento de su imperio y jurisdicción había hecho en pactos recientes a este respecto celebrados»⁶⁶. Se refería Galindo, y así lo hizo constar de forma expresa en el escrito, al acuerdo de España con Estados Unidos de 1871 relativo a las reclamaciones causadas por la insurrección en Cuba, que excluían las reclamaciones provenientes de contratos celebrados en Cuba (no solo por las corporaciones y personas jurídicas, sino cualquiera), entendiendo que estas eran competencia de los tribunales españoles.

La respuesta de Martos Jiménez rechazaría, naturalmente, la interpretación de Galindo:

«Niega, sin la menor reserva, el actual Gobierno de Colombia, autoridad y jurisdicción á la Comisión mixta de Bogotá para ocuparse de los bienes de E. Cerruti y C.º, cuando explícito es el considerando III de la Mediación al reconocer como pertenecientes á una Sociedad mercantil los bienes, sin distinción ninguna, ocupados á E. Cerruti, único socio capitalista de la misma, y disponer en la cuestión 3.º de sus conclusiones que: «DICHOS BIENES, ANTI-JURÍDICAMENTE EMBARGADOS, LE SEAN DEVUELtos EN SU TOTALIDAD»⁶⁷.

Tras la retirada de Cerruti de la Comisión mixta arbitral y la suspensión de la misma, la resolución acerca de cuáles eran exactamente los bienes objeto de indemnización terminó dando lugar a otro laudo arbitral, en este caso encomendado al Presidente de los Estados Unidos, Grover Cleveland, quien tras un Protocolo entre Colombia e Italia con fecha de 18 de agosto de 1894 resolvió mediante laudo de 2 de marzo de 1897 que tanto las propiedades «reales y personales» de Cerruti como su «interés en la compañía E. Cerruti and Company» eran potencial objeto de sentencia internacional⁶⁸, en un contexto poco inocente: tal como subraya Tamburini, los Estados Unidos ya venían oponiéndose desde años atrás a la «doctrina Calvo»⁶⁹. Colombia abonó la indemnización, pero no los intereses consignados en el laudo; estos fueron objeto de una larga travesía de desencuentros diplomáticos, nueva amenaza militar mediante⁷⁰,

⁶⁶ *Documentos relativos al arbitramento...*, cit., p. 66.

⁶⁷ José Martos Jiménez a la Comisión mixta arbitral compuesta en cumplimiento del Protocolo de 1866. Bogotá, 10 de febrero de 1889, reproducida en *Documentos relativos al arbitramento...*, cit., pp. 98-105; cita en p. 101.

⁶⁸ «Award of the President of the United States under the protocol concluded the eighteenth day of August, in the year one thousand eight hundred and ninety-four, between the Government of the Kingdom of Italy and the Government of the Republic of Colombia», *American Journal of International Law*, vol. 6, núm. 4, 1912, pp. 1015-1017.

⁶⁹ Tamburini, «La cuestión Cerruti...», cit., p. 719.

⁷⁰ «Al final de mi anterior despacho (...) tuve la honra de comunicar á V.E. la inesperada salida, por orden de su Gobierno, del Ministro de Italia, y si esta decisión del Gobierno italiano extrañó, más ha extrañado el saberse hace pocos días la llegada de tres buques de guerra de esa Nación á la bahía de Cartagena. Esta actitud de Italia obedece á lo reacia que se muestra Colombia á cumplir íntegramente el Láudo dictado por el Presidente de los Estados Unidos, Señor Cleveland, en el asunto del Señor Cerruti, y como este Gobierno, que está al parecer, muy escaso de fondos, dijo esperaba la reunión de las Cámaras para que arbitrasen recursos, á fin de poder satisfacer sus compromisos, he aquí por qué la escuadra italiana llegó en vísperas de la reunión del Congreso que, como es sabido, se hace cada dos años el día 20 de Julio, que es el de la fiesta nacional. Según se asegura el asunto está en vías de arreglo, tanto que los tres buques estacionados en Cartagena dicen se han retirado ya dos, y como los Estados Unidos se han negado á reformar el Láudo y Colombia se comprometió á aceptar la decisión sin limitación alguna, este Gobierno no tendrá más remedio que reconocerlo in integrum y pagar. Persona autorizada me aseguró que el actual encargado del Poder Ejecutivo, Señor Caro, había dicho lo aceptaba en su totalidad, por mas que no creo conste esto en ningún documento, y que habrá pasado una comunicación á las Cámaras pidiendo los recursos necesarios. El Señor Cerruti se asegura ya ha cobrado su parte y lo que ahora falta por satisfacer es lo que su casa de comercio debe á varias personas, que son extranjeras en su inmensa mayoría. El Láudo les parece duro en su decisión á los colombianos y tal vez estaba en la mente de Mr. Cleveland sentar este precedente para en lo sucesivo poder exigir con todo rigor los daños y perjuicios que se puedan

que terminaron en 1911, cuando una nueva comisión arbitral acordada en 1909 y compuesta por un representante nombrado por cada país y un tercero nombrado «por parte del rey de España o de común acuerdo en caso de no aceptación por parte de este último» (finalmente fue designado el noruego Francis Hagenrup) fijó el pago definitivo de los intereses⁷¹.

V. Las otras reclamaciones sometidas al Gobierno español: la segunda «propuesta de mediación» española del Marqués de Aguilar de Campoo (1900)

Dejando a un lado a Cerruti, cabría preguntarse: ¿qué pasó con las otras reclamaciones de súbditos italianos contra Colombia a las que abría la puerta el Protocolo de 1886? El 27 octubre de 1892 los gobiernos de Colombia e Italia, por medio de sus representantes Marco G. Suárez y Alberto Pisani Dossi, firmaron en Bogotá una Convención que reactivaba el arreglo de las «reclamaciones italianas distintas de las de Cerruti», reformando el acuerdo de París⁷². En este acuerdo se daba a elegir a los nacionales italianos entre someter sus reclamaciones ante la Corte Suprema de Colombia o hacerlo a través de la vía de la «mediación» española⁷³. En cualquier caso, las autoridades españolas intentaron agotar las posibilidades para no tener que dictar un nuevo laudo o una nueva propuesta de mediación, y que las reclamaciones que optaran por seguir en el marco del Protocolo de 1886 se sometieran directamente a la decisión de una Comisión mixta presidida por el representante español en Bogotá. El Gabinete del Quirinal, sin embargo, insistió en que fuera el Gobierno «quien dictara el veredicto, como en el caso Cerruti»⁷⁴.

El escogido para estudiar la cuestión, como lo había sido el juez González Tamayo en el episodio anterior, fue el diplomático Eduardo Bosch y Barrau, nombrado por Real orden de 19 de febrero de 1899. Bosch y Barrau había comenzado su carrera como «joven de lenguas» en

causar á los ciudadanos de los Estados Unidos que se vean perjudicados en sus intereses. Persona que me merece confianza, asegura que al saber el Señor Presidente la llegada de la flota italiana á Cartagena llamó á su casa al Ministro de los Estados Unidos, para que influyese con su Gobierno á fin de que interviniera en el asunto, el cual telegrafió á Washington y que de allí le contestaron que nada podían hacer, pero que podía asegurar al Señor Caro que Cartagena no sería bombardeada (...). Agustín de la Barre de Flandes y Díaz de Manso, Ministro de España en Colombia, al Duque de Almodóvar, Ministro de Estado de España. Bogotá, 22 de julio de 1898. AHN, Exteriores, TR-245, 1. El subrayado es del propio De la Barre en el documento original.

⁷¹ «Award of Arbitral Commission in the Cerruti case between Colombia and Italy. Rome, July 6, 1911», *American Journal of International Law*, vol. 6, núm. 4, 1912, pp. 1018-1029.

⁷² Bernardo Jacinto de Cólogo, Ministro residente de S.M. en Bogotá, a Segismundo Moret, Ministro de Estado. Bogotá, 10 de junio de 1893. AHN, Exteriores, TR-245, 1.

⁷³ «Artículo II = Los interesados en dichas reclamaciones tienen derecho á optar entre el arbitraje de la Corte Suprema y la mediación de España entendiéndose que la opción será definitiva, es decir que una vez subrogada la mediación con el arbitraje, no podrán retirar de la Corte sus demandas. El silencio de los reclamantes será interpretado como no aceptación del nuevo Juez». «Convención que somete al arbitramento de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ciertas reclamaciones de súbditos italianos». AHN, Exteriores, TR-317, 7.

⁷⁴ «La Legación de Italia ha hallado un inconveniente insuperable por su parte, para adoptar el partido respecto del cual se hallan acuerdos los Gobiernos de Colombia y España. Ella observa (...) que la interpretación adoptada produciría una consecuencia incompatible con las atribuciones conferidas á la Comisión por el Protocolo Matéus-Menabrea. Tal consecuencia sería atribuir á dicho Tribunal funciones jurídicas relacionadas con la calificación de los derechos de los reclamantes, lo que excede, según el Honorable Señor Codazzi, á las funciones, esencialmente taxativas, del mismo Tribunal. Los árbitros, según este concepto, apenas pueden señalar la cuantía de las indemnizaciones, pero no calificar los derechos de los reclamantes». Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, a Bernardo Jacinto de Cólogo, Ministro residente de S.M. en Bogotá. Bogotá, 24 de abril de 1895. AHN, Exteriores, TR-317, 7. El alineamiento entre España y Colombia en este extremo permite matizar una crítica muy rotunda de Jerónimo Bécker en la que se asume que el Gobierno español «se empeñó en mantener su derecho a mediare» en este segundo acto «contra la opinión del representante de Colombia». El Gobierno, a juicio de Bécker «debió (...) obrando cueradamente, limitar su intervención al asunto Cerruti y, una vez resuelto este, abstenerse de intervenir en otro alguno». Véase Jerónimo Bécker, *Historia de las Relaciones Exteriores de España durante el Siglo XIX (Apuntes para una Historia Diplomática)*, Tomo III (1868-1900), Madrid, Editorial Voluntad, 1926, pp. 662-667, esp. p. 667.

Constantinopla en 1869. Tras ejercer como Secretario en Londres, Washington, China y Tánger, había sido destinado al Ministerio de Estado. Según consta en sus antecedentes, firmados por Jerónimo Becker en calidad de Secretario del Archivo del Ministerio, en el momento en el que recibió el encargo de estudiar las reclamaciones Bosch y Barrau era Presidente de la delegación española en la Comisión internacional creada por el Ministerio de Fomento para estudiar el enlace de los ferrocarriles entre España y Francia a través de los Pirineos (fue nombrado en septiembre de 1893 y cesó en mayo de 1901)⁷⁵. Bosch y Barrau entendió su cometido como algo alejado del carácter jurídico que solía informar este tipo de encargos, fundándose precisamente, al menos en la teoría, en el papel de mediador que oficialmente ostentaba el Gobierno español:

«He creído que el encargo con que V.E. me honró no debía limitarse á someterle un mero extracto de los alegatos y de la documentación que los dos Gobiernos litigantes han enviado al Mediador, con el solo fin de que V.E. pueda formar juicio de estos asuntos al tiempo que sus múltiples ocupaciones le permitan dedicar á ellos: sino que ha sido el ánimo de V.E. que exponga un parecer, que proponga una solución.

Entendiéndolo así me ha parecido que no debiendo el Gobierno de S.M. en su calidad de Mediador dictar sentencias, puede eludir la obligación en que de otro modo se hallaría de fundamentar sus decisiones en principios puramente jurídicos. Llamado á conciliar y armonizar los intereses de las partes, creo que V.E. para desempeñar su cometido no necesita invocar preceptos de derecho, sino atenerse al sentido de equidad que ha de resplandecer en su gestión. Por este motivo he evitado en lo posible la fraseología forense á que tanto se prestaba el estudio de estas cuestiones, limitándome á buscar la precisión y claridad en la exposición de los hechos, la imparcialidad en los juicios y la equidad más perfecta en las conclusiones»⁷⁶.

Los planteamientos de Bosch y Barrau fueron recibidos de manera laudatoria en el Ministerio de Estado⁷⁷. Muy poco después de la entrega del dictamen del diplomático, el 15 de junio de 1900 el Marqués de Aguilar de Campoo firmó una mucho menos conocida segunda «Proposición del Gobierno», a modo de continuación de la firmada por su antecesor Segismundo Moret en 1888⁷⁸. La cercanía entre las fechas de evacuación del informe y su recepción en el Ministerio y la fecha en la que se dicta finalmente la propuesta de mediación hace pensar que no hubo demasiados cambios entre el parecer de Bosch y Barrau y la resolución finalmente trasladada a las partes por el Ministro de Estado. Esto no puede pasar de ser una hipótesis, dado que, aunque sí constan los oficios en los que se anuncian la entrega y la recepción del trabajo, entre la documentación del asunto no ha podido hallarse, lamentablemente, copia alguna del dictamen del diplomático.

Cinco fueron los reclamantes que habían optado por la vía española: Valle Biglia, los herederos de Panza, la sucesión Ruffoni, Vicente Spadafora y Pasquale Crispino. En este segundo laudo, el Ministro de Estado se excusaba por la dilación a la hora de abordar el procedimiento en la presunción de que «una vez terminado el caso Cerruti, el Gobierno de S.M. creyó que los de Italia y Colombia llegarían a ponerse de acuerdo sin necesidad de su intervención»⁷⁹. Asimismo, se hacía referencia a que «parecía natural» que la cuestión

⁷⁵ En su expediente personal del Ministerio no consta alusión alguna a su participación en este asunto. Con posterioridad, alcanzaría el puesto de Jefe de la Sección Colonial y de Ministro plenipotenciario en el Norte de Marruecos. AHN, Exteriores, PP-128.

⁷⁶ Eduardo Bosch y Barrau al Marqués de Aguilar de Campoo, Ministro de Estado. Madrid, 22 de mayo de 1900. AHN, Exteriores, TR-317, 7.

⁷⁷ «Al acusar recibo á V.E. del fruto de su inteligente trabajo, tengo la mayor satisfacción al propio tiempo que de darle las gracias por su envío de felicitarle por el acierto y extremado tacto con que ha sabido desempeñar su cometido». Marqués de Aguilar de Campoo, Ministro de Estado, a Eduardo Bosch y Barrau (Minuta). Palacio, 9 de junio de 1900. AHN, Exteriores, TR-317, 7.

⁷⁸ «Proposición del Gobierno de Su Majestad Católica en las cuestiones surgidas entre los de Italia y Colombia sometidas á su mediación en virtud del Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886 y de la Convención Italo-Colombiana de 27 de Octubre de 1892». AHN, Exteriores, TR-245, 2.

⁷⁹ «Proposición del Gobierno...», cit., p. 2.

Cerruti tuviera «cabal terminación» antes de resolver las demás⁸⁰. La propuesta del Gobierno español fue también muy crítica con la actuación del representante colombiano, Julio Betancourt, quien en los meses anteriores había pedido dos cosas: por un lado, con un carácter más informal, que se aplazara el proceso de mediación, como consecuencia de la situación bélica en que se encontraba Colombia; por otro, que se excluyeran de la mediación las reclamaciones de los herederos de Antonio Panza (por supuestas irregularidades judiciales en Antioquía en el litigio sobre los bienes de un italiano fallecido en 1881) y la relativa a la sucesión Ruffoni (por las reservas trasladadas desde la Legación de Italia por la entrega aparentemente irregular de los bienes en herencia de un súbdito italiano fallecido en Panamá a una mujer que convivía con él y, presuntamente, no tenía derecho a la herencia)⁸¹, entendiendo que no podían incorporarse a la mediación los juicios seguidos ante los tribunales de Colombia referentes a las mortuorías de reclamantes que ya se hubiesen incoado antes del Protocolo de París⁸². En copias del Protocolo de 1886 que constan en la documentación en Madrid con membrete de la Legación de Colombia y van dirigidas a Silvela puede leerse, anotado en lapicero junto a las tres preguntas formuladas en el acuerdo para resolución del mediador, lo siguiente: «¿Cómo habría de resolverlas respecto de los juicios de sucesión en que no hay sujeto viviente á quien atribuir el concepto sobre neutralidad?»⁸³. El Gobierno español no consideró que la contienda en Colombia fuera razón para aplazar un proceso que llevaba quince años pendiente y manifestando, además, tener constancia de que los nuevos documentos que debían enviarse -y que aparentemente no era posible obtener por razón del escenario bélico, según relato del diplomático- ya obraban en poder del propio Betancourt⁸⁴. Asimismo, el ejecutivo concordaba con la representación italiana en que los casos de sucesores podían ser sometidos a la propuesta de mediación y, en su

⁸⁰ «Proposición del Gobierno...», cit., p. 4.

⁸¹ «Resumiendo: en nombre de mi Gobierno solicito de V.E. (...) Que se sirva declarar que los asuntos Panza y Ruffoni no están incluidos en las reclamaciones sometidas á la Mediación». Julio Betancourt, Ministro plenipotenciario de Colombia en Madrid, a Francisco Silvela, Ministro de Estado. París, 28 de marzo de 1900. AHN, TR-317, 7.

⁸² «Me parece que el art. 2º del Protocolo de París es bien claro. La Mediación debe ceñirse á los asuntos pendientes de la gestión diplomática, en aquella fecha. No pueden incluirse entre éstos los que entonces cursaban por la vía judicial. Esto sería tanto más irregular cuanto que, con posterioridad al Protocolo de París, se han resuelto en Colombia, sin ultraje á su soberanía, varias reclamaciones análogas á esas que Italia quiere someter al Mediador. Lo que en justicia se deba á los súbditos italianos les será pagado. Solo necesitamos evitar (y confío en que U. me ayudará a conseguirlo) que el feroz anómalo concedido, en fuerza de las circunstancias, á Cerruti, y á los que estaban en su caso, se aplique á reclamaciones no comprendidas en el Protocolo de París». Julio Betancourt, Ministro plenipotenciario de Colombia en Madrid, a Francisco Silvela, Ministro de Estado. Sevilla, 30 de enero de 1900. AHN, TR-317, 7.

⁸³ «Protocolo que fija las Bases de Arreglo de la Reclamación Cerruti. Copia para el Excmo. Señor Silvela». Legación de Colombia. AHN, TR-317, 7.

⁸⁴ A juicio del Ministro de Estado español, no era posible «hacer depender del curso de la guerra la remisión de nuevos documentos que hace tiempo deben obrar en poder de V.E. según manifestación oficial del Gobierno de Colombia». Francisco Silvela, Ministro de Estado, a Julio Betancourt, Ministro plenipotenciario de Colombia en Madrid. Palacio, 10 de enero de 1900. Ya se habían facilitado varias prórrogas para la entrega de la documentación, y en los legajos acerca de las reclamaciones constan numerosos oficios que hacen referencia a la dilación del Gobierno colombiano a la hora de facilitar la documentación, alguno de ellos haciendo particular énfasis en el hecho de que este retraso estaba causando «graves perjuicios a los reclamantes», particularmente a Valle Biglia, quien al parecer se encontraba en una situación muy precaria. Ver Duque de Almodóvar, Ministro de Estado, a Agustín de la Barre, Ministro de S.M. en Bogotá. Madrid, 7 de octubre de 1898; así como Luis Polo de Bernabé, Subsecretario del Ministerio de Estado, a Agustín de la Barre, Ministro de S.M. en Bogotá. Madrid, 5 de noviembre de 1898. AHN, TR-317, 7. Betancourt, por cierto, entrecruzó en el mismo documento su insinuación de la pertinencia de aplazar este proceso («es de pública notoriedad el caso de fuerza mayor, el cual entiendo yo que justifica un aplazamiento mientras se define aquella situación, ó al menos hasta que cambie favorablemente el curso de la guerra») con la consulta acerca de una posible compra de un buque de guerra: «Reservado. Tratamos de enviar algunos elementos de guerra para reforzar los que apoyan al Gobierno en ciertos puntos. A fin de que la expedición vaya con más seguridad a las costas colombianas pensamos fletar ó comprar un buque. ¿Tiene España alguno que pudiera servir al efecto? Lo pagaríamos bien y además nuestro reconocimiento sería perdurable. Vencida la actual rebelión, el partido que tiene por lema In justicia libertas se consolidará en el poder por largos años para bien

caso, a la Comisión mixta que se formara. A fin de cuentas, el artículo 2º del Protocolo de 1886 hablaba simplemente de «[t]oda reclamación, de cualquiera naturaleza que sea, pendiente en la actualidad» entre los Gobiernos de Italia y Colombia «relativa al Sr. Cerruti ó á otros súbditos italianos».

Pocos días después de que se dictara la segunda propuesta de mediación, narraría el propio Marqués de Aguilar de Campoo, Betancourt «se presentó en esta Corte» y «significó con gran energía el disgusto que le había causado dicho documento», aludiendo a una posible intromisión de la propuesta de mediación en la jurisdicción del poder judicial colombiano⁸⁵. El Marqués de Aguilar de Campoo instó a Cologan a que apaciguara los ánimos ante el Gobierno colombiano, entendiendo que Betancourt intentaría forzar un clima de disgusto ante el mismo⁸⁶.

El impacto que tuvo esta segunda proposición de mediación fue mucho menor, de manera coherente con la diferencia que, comparativamente, había en términos crematísticos entre la reclamación de Cerruti –quien, además, tenía muchos acreedores pendientes, fundamentalmente entre las filas liberales– y las reclamaciones restantes. El 15 de septiembre de ese año se promulgó un Decreto mediante el que se ordenaba a los nuevos Ministros del Gobierno de José Manuel Marroquín a presentar una relación sucinta del estado de los asuntos de cada uno de los negociados, a fin de trazar un programa de gobierno. En la relación del Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Martínez Silva, con fecha de 10 de octubre, se puede encontrar lo siguiente:

«Los conceptos emitidos en la primera parte de la dicha Proposición, hieren por todo extremo la dignidad del Gobierno de Colombia, en cuanto denuncian grave negligencia de parte de los funcionarios que tuvieron á su cargo la defensa de la República.

La interrupción del servicio de correos no ha permitido saber el resultado de las gestiones iniciadas por nuestro Ministro en aquella Corte, con el objeto de obtener que la Proposición fuese rectificada en varios errores de hecho y en cuanto á la incompetencia de jurisdicción que, respecto de dos de aquellos negocios, alegó el mismo Sr. Ministro.

El asunto, muy enojoso de suyo, no tiene grande importancia pecuniaria, y la actual Administración Ejecutiva se promete conducirlo de modo que, en último resultado, queden á salvo la dignidad de la República y la justicia que le asiste»⁸⁷.

Queda claro que el nuevo Gobierno conocía las líneas generales de la oposición de Betancourt en Madrid, que era consciente de sus movimientos posteriores a la evacuación de la proposición del Marqués de Aguilar de Campoo, y que en todo caso, el asunto no alcanzaría un montante económico verdaderamente preocupante. Y queda claro también, por encima de todo, que Martínez Silva tenía muy presente el tono excesivamente crítico que se desprendía en algunos pasajes en los que se aludía a la falta de envío de los materiales por parte de las autoridades colombianas en tiempo y forma.

Julián María del Arroyo, el Ministro español en Bogotá, fue el encargado de presidir la nueva Comisión mixta que también se reuniría en el marco del artículo tercero del Protocolo de 1886. La gran particularidad de esta comisión es que se celebró en un contexto en el

de Colombia». Julio Betancourt, Ministro plenipotenciario de Colombia en Madrid, a Francisco Silvela, Ministro de Estado. Sevilla, 6 de enero de 1900. AHN, Exteriores, TR-317, 7.

⁸⁵ Marqués de Aguilar de Campoo, Ministro de Estado, al Marqués de Guirior, Ministro de S.M. en Bogotá. Madrid, 17 de julio de 1900. AHN, TR-317, 7.

⁸⁶ «Procurará V.S. por cuantos medios estén á su alcance, disiparle la atmósfera de disgusto que el Señor Betancourt, quizás inconscientemente, ha preparado con su sistema de eternas e inútiles discusiones, volviendo una y otra vez sobre el mismo punto y repitiendo los mismos argumentos, con el propósito evidente de prolongar este período de suerte que jamás llegue á su término la mediación proyectada». Marqués de Aguilar de Campoo, Ministro de Estado, al Marqués de Guirior, Ministro de S.M. residente en Bogotá, 21 de julio de 1900. AHN, Exteriores, TR-317, 7.

⁸⁷ Carlos Martínez Silva, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Bogotá, 10 de octubre de 1900. La comunicación, dirigida al encargado del Poder Ejecutivo, puede encontrarse reproducido en *La Opinión*, Bogotá, 13 de octubre de 1900, p. 186.

que las relaciones diplomáticas entre Colombia e Italia se hallaban interrumpidas, lo que permitió que el Gobierno colombiano vetase el nombramiento de Lorenzo Codazzi como delegado italiano (ya que no era oficialmente el representante de los intereses de Italia en Bogotá en ese momento: lo era el Ministro inglés George Welby, quien –a regañadientes, según la versión de Arroyo– terminaría participando en la Comisión)⁸⁸. La Comisión, marcada también por las contiendas civiles en Colombia, arrancó a partir de un Protocolo firmado el 25 de abril de 1902 por el propio Welby y por Felipe Paúl, que establecía que la reunión de la Comisión Mixta se podría posponer hasta seis meses después de la fecha en que se declarase el restablecimiento del orden público en el país. En el Protocolo se hablaba de la necesidad de que «las partes interesadas estén en capacidad de producir ante la Comisión mixta las pruebas», lo que a juicio de Arroyo era un error diplomático por parte de Italia, en la medida en que daba aire a Colombia al abrir la puerta a volver sobre el examen de pruebas que, siguiendo estrictamente lo establecido por el acuerdo de París y el laudo del Marqués de Aguilar de Campoo, ya habían sido falladas:

«Puede V.E. servirse ver que el Artículo 1º del Protocolo se halla en completa oposición con el Artículo 3º del Tratado de París, pues éste marca claramente (igual que la conclusión dada por el Gobierno de S.M. en 15 de junio de 1900) los puntos que debe decidir la Comisión Mixta, mientras que el otro autoriza á que vuelvan á venir las pruebas que sirvan de apoyo á las pretensiones de los reclamantes, lo cual está completamente fuera de las atribuciones de ésta Comisión, y no concibo en mi modesta apreciación como Italia ha podido firmar un Protocolo por el que se autoriza á volver á empezar el examen de las pruebas, ya falladas, por quien no tiene atribuciones para ello; de parte de Colombia sí se explica muy bien, pues es una nueva traba que ponen en juego para que se resuelva lo más tarde posible el pago de las reclamaciones»⁸⁹.

No cabe duda de que este extremo es llamativo: Arroyo tiene claro precisamente que el Protocolo Matéus-Menabrea de 1886 establece que la propuesta de mediación de 1900 es vinculante, y si se permite practicar de nuevo la prueba a las partes en el seno de la Comisión, se desvirtúa ese carácter materialmente más «arbitral» que «mediador» de la función del Gobierno español. Con todo, a partir del análisis de los fallos de la Comisión mixta, se puede advertir que las resoluciones en Bogotá se ajustaron de manera muy clara a la línea impuesta por la propuesta del Marqués de Aguilar de Campoo, siguiendo el espíritu del Protocolo de París⁹⁰.

⁸⁸ Constan comunicaciones de Codazzi, quien había estudiado a fondo el asunto, poniéndose a disposición de una futura Comisión mixta, ya en 1895: Leonardo Codazzi a Bernardo Jacinto de Cologan, Ministro residente de S.M. en Bogotá. Bogotá, 24 de enero y 18 de abril de 1895. AHN, Exteriores, TR-317, 7. Codazzi tuvo un papel protagonista en la negativa italiana a aceptar que las reclamaciones se resolvieran en semejante tribunal sin previo laudo del Gobierno español.

⁸⁹ Julián María del Arroyo, Ministro Residente de S.M. en Bogotá, a Manuel Mariátegui, Ministro de Estado. Bogotá, 3 de diciembre de 1903. AHN, TR-245, 1. En cualquier caso, Arroyo, con su habitual locuacidad, no evitaba en su crónica al Ministro de Estado la crítica al gobierno local: «A las cuatro de la tarde de ayer se presentaron en mi casa los Sres. Codazzi, Ruiz Barreto y Restrepo Briceño (éste último Secretario nombrado por el Gobierno) con el pretexto de que se reunían en la Legación de España porque el Gobierno me hacía esa deferencia sabiendo que estoy enfermo (hace veinte días que me hallo en cama con fiebres infecciosas) pero en realidad –según presumía y luego me aseguraron en el Ministerio de Relaciones Exteriores–, porque no tenían nada preparado, pues, siguiendo inveterada costumbre, dejó todo éste Gobierno para última hora. En la sala de esta Legación de S.M. declaré la Comisión reunida y los convoqué para el día 7; el Delegado Colombiano suplicó se retardara esa fecha algunos días más para poderse enterar de lo que se iba á discutir; accedí y les cité para el día nueve aunque de antemano sabía que lo único que deseaba era ganar tiempo pues su dimisión estaba ya aceptada». Efectivamente, Ruiz Barreto, abogado inicialmente nombrado por el Gobierno de Colombia para representar sus intereses, abandonaría pronto la Comisión (su renuncia se notificó el 18 de diciembre), y fueron José María Quijano Wallis (firmante en la resolución de las reclamaciones de Valle Biglia, la sucesión Ruffoni, Spadafora y Crispino) y, a partir del 30 de mayo, del propio Fernando Restrepo Briceño (firmante en la resolución de la reclamación de los herederos de Panza), quienes desempeñaron el papel de delegados colombianos en 1904.

⁹⁰ Los reportes de Arroyo sobre esta Comisión, con los fallos de cada uno de los casos en anexo a sus oficios, pueden encontrarse en la carpeta «Comisión Mixta nombrada para fallar las reclamaciones italianas contra Colombia», AHN, Exteriores, TR-245, 1.

Reclamante y procedencia	Resolución propuesta en 1900 por el Marqués de Aguilar de Campoo	Fallo de la Comisión Mixta
José Valle Biglia (Cauca)	<ul style="list-style-type: none"> Se rechaza la reclamación concerniente a cinco varas de terreno supuestamente expropiadas y no abonadas. Se acepta la reclamación de daños y perjuicios sufridos por la demolición forzosa de parte de su casa y otros vejamenes. Se acepta la reclamación de daños y perjuicios causados por la encarcelación durante noventa y tres días, así como la confiscación de sus bienes y pérdidas habidas como consecuencia. 	<ul style="list-style-type: none"> Se absuelve al Gobierno de Colombia del pago de cinco varas de terreno, en línea con la propuesta. Se condena al Gobierno de la República de Colombia a pagar la suma de 6.400,15 pesos en oro en el plazo de sesenta días por valor de todas las reclamaciones por la demolición de una parte de la casa, por el valor de un revólver y 250 cápsulas, por los 93 días de prisión, por los efectos que faltaron al serle devueltos sus bienes, y por la indemnización de daños y perjuicios (trasladado por Arroyo al Ministro de Estado con fecha de 31 de mayo de 1904).
Herederos de Antonio Panza (Antioquía y Cauca)	<ul style="list-style-type: none"> Se acepta la reclamación de la devolución de los bienes que mandó entregar por sentencia ejecutoria el Tribunal Superior de Antioquía, además de una indemnización a la sucesión por los valores que han dejado de explotar y cultivar. 	<ul style="list-style-type: none"> La República de Colombia pagará a los herederos legítimos de Antonio Panza la suma de 21.000 pesos oro en tres plazos semestrales (antes del 1 de febrero de 1905; antes del 1 de agosto de 1905; y antes del 1 de febrero de 1906) como valor líquido de la sucesión y de la indemnización por los valores que han dejado de explotar y cultivar (trasladado por Arroyo al Ministro de Estado con fecha de 31 de julio de 1904).
Sucesión Ruffoni (Panamá)	<ul style="list-style-type: none"> No se emite juicio alguno, por no haberse facilitado elementos suficientes para su estudio. 	<ul style="list-style-type: none"> Se absuelve a la República de Colombia de toda responsabilidad y obligación con motivo de la orden judicial de entregar a una mujer que la reclamó la suma de 900 pesos depositada en un Banco del Departamento de Panamá y que hacía parte de la mortuoria o herencia de Ruffoni (trasladado por Arroyo al Ministro de Estado con fecha de 4 de mayo de 1904).
Vicente Spadafora (Cauca)	<ul style="list-style-type: none"> El Gobierno de Colombia deberá pagar al reclamante el valor de los géneros expropiados por soldados al servicio del Gobierno, además de la suma reclamada por daños y perjuicios motivados por semejante expropiación, y los respectivos intereses. 	<ul style="list-style-type: none"> El Gobierno de Colombia deberá pagar a Spadafora 1253,27 pesos oro por la indemnización y los intereses y por los daños y perjuicios y las costas del litigio, en un plazo de sesenta días a partir de la firma del fallo (trasladado por Arroyo al Ministro de Estado con fecha de 10 de abril de 1904).
Pasquale Crispino (Cauca)	<ul style="list-style-type: none"> El Gobierno de Colombia deberá abonar una cantidad alzada como corte de cuentas y en concepto de indemnización por la expropiación sufrida y por daños y perjuicios a causa de ella. 	<ul style="list-style-type: none"> El Gobierno de Colombia deberá pagar al Señor Pascual Crispino la suma total de mil pesos oro, cantidad alzada, en concepto de indemnización por la expropiación, por los daños y perjuicios causados y por intereses en un plazo de treinta días desde que se haga efectiva la indemnización a Spadafora o, en todo caso, en los noventa días posteriores al fallo de la reclamación de Spadafora (trasladado por Arroyo al Ministro de Estado con fecha de 17 de abril de 1904).

Si algo se desprende de esta tabla es que, por mucho que Bosch y Barrau hubiese planteado su intervención como más cercana a la de un amigable componedor que a la de un árbitro encargado de emitir una resolución de carácter jurídico, lo cierto es que terminó cumpliendo la función requerida por Italia (y prefijada en el Protocolo de 1886) de calificar jurídicamente los hechos y perfilar desde una posición inequívocamente arbitral los márgenes en los que se podría mover la ulterior Comisión mixta. Tal Comisión, a diferencia de lo acaecido en el asunto Cerruti, pudo emitir sus cinco fallos de manera unánime, trasladando lo ordenado por la propuesta del Ministro de Estado español a cifras concretas y disponiendo los plazos en los que deberían hacerse efectivas las indemnizaciones.

Finalmente, el 24 de noviembre de 1904 se aprobó la Ley n.º 48, de 24 de noviembre, de créditos adicionales de Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1903 y 1904. En su artículo 200 se consignaban 29.806,07 pesos «[p]ara pagar á los súbditos italianos Vicente Spadafora, Pascual Crispino, José Valle Biglia y herederos de Antonio Panza, las sumas reconocidas á su favor por la Comisión mixta Italo-colombiana, conforme á las respectivas sentencias»⁹¹.

VI. Conclusiones

El asunto Cerruti nunca pudo desprendérse de su rocambolesco arranque, que adelantaba los futuros episodios que en los años posteriores terminarían dando lugar a la noción de «diplomacia de las cañoneras». En cualquier caso, el desembarco de Buenaventura no fue objeto del Protocolo firmado en 1886 en París, un peculiar acuerdo constituido como mediación pero que, en términos materiales, abría paso a un arbitraje que, en su caso, podría dar lugar a otro arbitraje ulterior, el de una comisión mixta. El Gobierno de España tenía que responder afirmativa o negativamente a una serie de cuestiones, con prueba de por medio, y sus respuestas serían vinculantes para las partes. Un acuerdo tan *sui generis* como este probablemente no pueda explicarse si no se enmarca en un contexto tentativo de consolidación del derecho internacional moderno y los mecanismos de resolución de controversias interestatales. Y también en un contexto en el que la amenaza militar por parte de grandes potencias respecto de estados considerados como más «débiles» comenzaba a estar a la orden del día, lo que a buen seguro condicionaba los términos en los que se llevaban a cabo las negociaciones que daban lugar a arbitrajes internacionales.

A pesar de que se desprende del razonamiento de la propuesta de mediación o laudo de Segismundo Moret que, efectivamente, Cerruti podría haber perdido su condición de extranjero neutral, la falta de prueba de su participación en los sucesos de enero de 1885 en particular y el proceder irregular de las autoridades caucanas hizo inútil cualquier consideración acerca de su parcialidad: como planteaba en su dictamen preliminar González Tamayo, «el solo hecho de ser parcial no se halla castigado en Código Penal alguno».

Las interpretaciones que se pusieron de manifiesto, por parte de algunos actores en el proceso vinculados a Colombia, en relación con la responsabilidad de las sociedades en las que participaba Cerruti, trajeron consigo el abandono del reclamante de la Comisión mixta y la continuidad del millonario litigio en otros foros. Estos episodios, en cualquier caso, no invalidan la calificación de este proceso como arbitral por parte de los internacionalistas que a lo largo de las siguientes décadas se han interesado por la cuestión y han atendido a los términos del Protocolo de París.

Por su parte, la segunda fase de las reclamaciones –las que comprendían a todos los italianos además de Cerruti que no hubieran optado por el arbitraje de la Corte Suprema en Bogotá– corrió una suerte distinta. La dimensión comparativamente más modesta de las indemnizaciones reclamadas facilitó la acogida de la segunda «propuesta de mediación» evacuada por el Ministerio de Estado español en el año 1900, a pesar de las quejas promovidas por el diplomático Julio Betancourt en Madrid, y las cantidades a abonar y las condiciones de pago se acordaron de manera unánime por representantes de ambas partes y por el plenipotenciario español en Colombia.

En ambos casos, los Gobiernos españoles confiaron en dictámenes elaborados por individuos de trayectoria y perfil muy discretos, además de escasamente especializados en las materias

⁹¹ *Diario Oficial*, año XL, núm. 12226.

objeto de discusión. Un proceder que contrasta con el carácter complejo que caracterizaba la práctica española del ejercicio de la jurisdicción arbitral en esas décadas en cuestiones de límites, donde se producía el concurso de distintos órganos colegiados (comisiones de examen, Consejo de Estado, Consejo de Ministros). El Ministerio de Estado, en todo caso, tenía la última palabra, como demuestran los cambios que tienen lugar respecto del parecer trasladado por Manuel María González Tamayo para el asunto Cerruti.

Las reacciones a la actuación del Gobierno español fueron contradictorias pero al mismo tiempo coherentes, en cierta medida, con las facciones que estaban a favor o en contra de Cerruti. La propuesta de mediación de 1888 constituyó, en fin, un arma arrojadiza que liberales y conservadores utilizaron en su propio escenario doméstico. Con todo, tanto en el resto del continente como también en España continuó habiendo mucha confusión entre lo que debía juzgarse y el episodio protagonizado por Cobianchi. Mucho más desapercibidas pasaron la propuesta de mediación de 1900 y los sucesivos fallos a los que dio lugar en 1904, verificándose los pagos de las reclamaciones prácticamente coincidiendo con el vigésimo aniversario de los propios sucesos de 1885.

Esta serie de episodios, en definitiva, reúnen una gran cantidad de elementos característicos de este período experimental de desarrollo del derecho internacional, como pueden ser los problemas de definición procedural de los mecanismos de resolución, el cruce entre formas distintas de entender y aplicar el derecho en función del nivel de fuerza del Estado, o la dificultad para garantizar la ejecución de las resoluciones. Y, al mismo tiempo, permiten profundizar en la historia del ejercicio de la jurisdicción arbitral por parte de las autoridades españolas desde el punto de vista institucional.

VII. Listado de referencias

Bibliografía

- ACOSTA, D., *The National versus the Foreigner in South America: 200 Years of Migration and Citizenship Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018. <https://doi.org/10.1017/9781108594110>.
- Acts of the Conference for the Codification of International Law Held at The Hague from March 13th to April 12th, 1930. Meetings of the Committees, Vol. IV Minutes of the Third Committee*, Ginebra, Sociedad de Naciones, 1930.
- «Award of the President of the United States under the protocol concluded the eighteenth day of August, in the year one thousand eight hundred and ninety-four, between the Government of the Kingdom of Italy and the Government of the Republic of Colombia», *American Journal of International Law*, vol. 6, núm. 4, 1912, pp. 1015-1017.
- «Award of Arbitral Commission in the Cerruti case between Colombia and Italy. Rome, July 6, 1911», *American Journal of International Law*, vol. 6, núm. 4, 1912, pp. 1018-1029.
- BASÍLIO, R.S. ««La batalla de los mapas»: choques de territorialidades y cartografías de las fronteras en las Guayanás (siglos XIX y XX)», *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 50, núm. 1, 2024, pp. 235-258. <https://doi.org/10.5209/rcha.91387>.
- BÉCKER, J., *Historia de las Relaciones Exteriores de España durante el Siglo XIX (Apuntes para una Historia Diplomática)*, Tomo III (1868-1900), Madrid, Editorial Voluntad, 1926.
- BERNECKER, W.L. y FISCHER, T., *Intereses y conflictos en las relaciones europeas y estadounidenses con América Latina*, siglo XIX, Núremberg, Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, 2006.
- BUSAALL, J.-B. y CLARENCE BICUDO, N. (eds.), *Règlement des différends frontaliers en Amérique Latine. Approches croisées d'Histoire et de Droit sur l'arbitrage*, Le Kremlin-Bicêtre, Mare & Martin, 2025.
- CASEY, C.A., *Nationals Abroad. Globalization, Individual Rights, and the Making of Modern International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020. <https://doi.org/10.1017/9781108784047>.
- COROLEU, J., «La cuestión italo-colombiana», *La Ilustración. Revista hispano-americana*, núm. 380, 1888, pp. 99-103.

- Cuestiones colombianas con Costa Rica, con Inglaterra, con los Estados Unidos, con Italia, con Venezuela, con el Ecuador.- La cuestión Cerruti. La sentencia de Cleveland. Sus consecuencias necesarias.- ¿Hubo alta traición?, Lausana, Imprenta Jorge Bridel & Co., 1899.*
- DE LA RASILLA, I. y VIÑUALES, J.E. (eds.), *Experiments in International Adjudication. Historical Accounts*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019. <https://doi.org/10.1017/9781108565967>.
- Documentos relativos al arbitramento de la reclamación Cerruti publicados por el Ministro de Relaciones Exteriores*, Bogotá, Casa Editorial de J.J. Pérez, 1889.
- DOMÍNGUEZ BENITO, H. (dir.), *El arbitraje de ejecutivos en controversias territoriales. Un enfoque internacional y doméstico (ss. XIX-XX)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- DOMÍNGUEZ BENITO, H., *El último pleito del Rey. España en la cuestión de límites entre Ecuador y Perú (1887-1910)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2024.
- DOMÍNGUEZ BENITO, H., «La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del Derecho internacional (1924-1930)», *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 131 (3), 2023, pp. 51-78. <https://doi.org/10.55509/ayer/1488>.
- FAZIO, L., «Más allá de una simple biografía: «El caso Cerruti», una historia conectada y multinivel enlazada por un «historiador electricista»», *Esboços. Histórias em contextos globais*, vol. 26, núm. 42, 2019, pp. 270-289.
- FISCHER, T., «El caso Cerruti. Eine Fallstudie zum Verhältnis von staatlicher Autorität und ausländischer Einflussnahme in Kolumbien im ausgehenden 19. Jahrhundert», en Ute Guthunz y Thomas Fischer (eds.), *Lateinamerika zwischen Europa und den USA*, Frankfurt am Main, Vervuert Verlag, 1995, pp. 57-85.
- FOURCHAULT, C., *De la médiation (Étude de Droit International)*, París, Arthur Rousseau Éditeur, 1900.
- GREENMAN, K., *State Responsibility and Rebels: The History and Legacy of Protecting Investment Against Revolution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2021. <https://doi.org/10.1017/9781009043779>.
- MARTOS JIMÉNEZ, J., *A los Señores Ministros de la Comisión Mixta de Bogotá*, Bogotá, Imprenta de La Luz, 1889.
- NAVARRO MORALES, C.A., «Gángsteres, diplomáticos y cobradores contra Colombia. El asunto Cerruti, 1885-1911», Trabajo para optar por el título de Magíster en Historia, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2022.
- OLIVART, Ramón María Dalmau y Olivart, Marqués de, *Tratado de Derecho Internacional Público*, tomo I, 4^a ed., Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1903.
- PALAMARA, G., «Colombia y el manejo de la cuestión Cerruti. El espejo de una actitud», en Muriel Laurent, Sandra Borda y Diego Jaramillo Mutis (eds.), *El comportamiento internacional de Colombia en el siglo XIX. Interlocutores, actores y temáticas*, Bogotá, Universidad de los Andes y Universidad Externado de Colombia, 2024, pp. 371-402. <http://doi.org/1051573/Andes.9789587985054.9789587985030>.
- PALLARES BOSSA, J., «La Cuestión Cerruti: entre la política, los negocios y la diplomacia», *Revista Jurídica*, núm. 27, 2020, pp. 135-147.
- RIVAS, R., *Historia diplomática de Colombia (1810-1934)*, Bogotá, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1961.
- SIERRA NIÑO, C.S. y PALOTÁS KELEN, L.V., «El caso Cerruti (1885-1911): un antecedente de arbitraje internacional de inversión en la historia de Colombia», *Acta Hispánica*, IV, 2002, pp. 75-87. <https://doi.org/10.14232/actahisp.2022.0.75-87>.
- SUÑER PERNALETE, M., «El arbitraje de la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica: de la ausencia de España al controvertido laudo Martens», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 47, 2023, pp. 141-159. <https://doi.org/10.15366/rjuam2023.47.007>.
- TAMBURINI, F., «La cuestión Cerruti y la crisis diplomática entre Colombia e Italia (1885-1911)», *Revista de Indias*, vol. 60, 2000, pp. 709-733. <https://doi.org/10.3989/revindias.2000.i220.505>.
- TAVIEL DE ANDRADE, E., «Colombia (Conclusión)», *Revista de España*, Tomo CCXV, 1889, pp. 5-30.
- TAVIEL DE ANDRADE, E., «Colombia», *Revista de España*, Tomo CCIXV, 1888, pp. 489-529.

- URRUTIA, F.J., *La evolución del principio de arbitraje en América. La Sociedad de Naciones*, Madrid, Editorial América, 1920.
- VALENCIA LLANO, A., ««¡Centu per centu, moderata ganancia!»: Ernesto Cerruti, un comerciante italiano en el estado soberano del Cauca», *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol. XXV, núm. 17, 1988, pp. 55-75.
- ZUSMAN, P. y HEVILLA, C., «Panamericanismo y arbitraje en conflictos de límites: la participación de Estados Unidos en la definición de la frontera argentino-chilena en la Puna de Atacama (1899)», *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía*, vol. 23, núm. 2, 2014, pp. 95-106. <https://doi.org/10.15446/rcdg.v23n2.38230>.

Referencias archivísticas

Archivo Histórico Nacional (Madrid)

· AHN, Exteriores, TR-245; TR-246; TR-247; TR-317; PP-128.

· AHN, Mº Justicia, Mag_Jueces, 4855.

Referencias hemerográficas

Diario Oficial, Bogotá, año XL, núm. 12226, 2 de diciembre de 1904.

El Correo Mercantil, Bahía, 27 de marzo de 1888.

El Eco Nacional, Madrid, 6 de diciembre de 1887.

El Eco Nacional, Madrid, 8 de diciembre de 1887.

El Liberal, Bogotá, 4 de abril de 1888.

El Porvenir, Cartagena, 8 de mayo de 1887.

Gaceta de Madrid, Madrid, año CCXXVII, núm. 221, 8 de agosto de 1888.

La Nación, Bogotá, 24 de marzo de 1888.

La Nación, Bogotá, 6 de abril de 1888.

La Opinión, Bogotá, 13 de octubre de 1900.

Las Novedades, Nueva York, 3 de mayo de 1888.